



# EXPEDIENTE DE HECHOS

Ley de carreteras en frontera  
Ucayali

▶▶ Solicitante: Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes | Parte: Perú | Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/002/2018



# **EXPEDIENTE DE HECHOS**

**Ley de carreteras en frontera  
Ucayali**

**Citar como:**

SACA-SEEM (2020), Ley de carreteras en frontera - Ucayali: Expediente de Hechos relativo a la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, Washington D.C. 92pp.

El presente expediente de hechos fue elaborado por la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos. La información que contiene no necesariamente refleja los puntos de vista del Consejo de Asuntos Ambientales o de los gobiernos de Perú o Estados Unidos.

Se permite la reproducción de este material sin previa autorización, siempre y cuando se haga con absoluta precisión, su uso no tenga fines comerciales y se cite debidamente la fuente.

**Particularidades de la publicación**

- Tipo: Expediente de Hechos
- Fecha: Setiembre de 2020
- Idioma original: Español

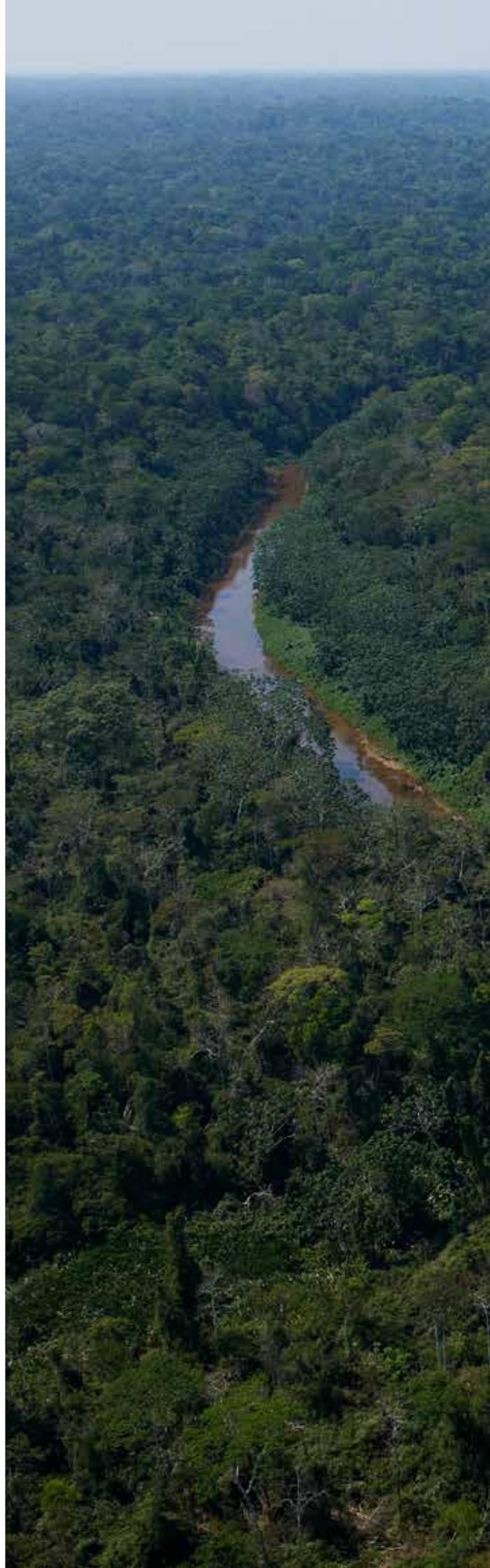
Si desea mayor información sobre la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental; sobre ésta y otras publicaciones, diríjase a:

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental**

Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street N.W., suite 717  
Washington D.C., 20006, Estados Unidos  
Tel. 202 3709165  
[www.saca-seem.org](http://www.saca-seem.org)

Diseño e impresión: NEGRAPATA S.A.C.  
Fotos: Thomas Müller

Impreso en Perú, septiembre 2020  
Tiraje: 250 ejemplares





# ÍNDICE

▶ CUADROS	[ 6 ]
▶ MAPAS	[ 7 ]
▶ IMÁGENES	[ 7 ]
▶ SIGLAS, ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES	[ 8 - 9 ]
▶ PRINCIPALES ACTORES Y OTRAS DEFINICIONES	[ 11 - 12 ]
▶ SOLICITUDES Y EXPEDIENTE DE HECHOS	[ 12 - 13 ]
▶ RESUMEN EJECUTIVO	[ 14 - 17 ]

# I

ALCANCE DEL EXPEDIENTE  
DE HECHOS

[ 18 - 21 ]

# II

EL PROCESO DE LA SOLICITUD  
SACA-SEEM/PE/002/2018

[ 22 - 27 ]

# III

LEY DE CARRETERAS EN FRONTERA Y  
LEGISLACION AMBIENTAL INVOCADA

[ 28 - 31 ]

# IV

HECHOS RELACIONADOS  
CON LA SOLICITUD

- 4.1 Departamento de Ucayali.
- 4.2 PIACI - Reservas territoriales y Reservas Indígenas.
- 4.3 Áreas naturales protegidas del departamento de Ucayali y presencia de PIACI.
- 4.4 Consulta Previa.
- 4.5 Integración de marcos normativos.
- 4.6 Proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N 30723.

[ 32 - 83 ]

# V

NOTAS FINALES

[ 84 - 85 ]

# VI

DOCUMENTOS  
CONSULTADOS

[ 86 - 89 ]

# VII

ANEXOS

[ 90 - 91 ]

## CUADROS

- Cuadro 01 Proceso de la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018
- Cuadro 02 Datos del departamento de Ucayali
- Cuadro 03 Protección de las Reservas Territoriales
- Cuadro 04 Reservas Indígenas y Reservas Territoriales
- Cuadro 05 Definición de PIACI
- Cuadro 06 Derechos de los PIACI
- Cuadro 07 Aspectos comunes de los PIACI
- Cuadro 08 Establecimiento del Parque Nacional Alto Purus y Reserva Comunal Purus
- Cuadro 09 ANP y Concesiones para Conservación con presencia de PIACI
- Cuadro 10 Derecho a la consulta
- Cuadro 11 Definiciones relevantes
- Cuadro 12 Etapas del proceso de consulta previa
- Cuadro 13 Patrimonio forestal y de fauna silvestre
- Cuadro 14 Otros Proyectos de Ley sobre la conectividad terrestre de la Provincia de Purús - Ucayali
- Cuadro 15 Comisiones del Congreso de la República
- Cuadro 16 Funciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos
- Cuadro 17 Etapas del procedimiento legislativo
- Cuadro 18 Formación y promulgación de las leyes
- Cuadro 19 Variantes del procedimiento legislativo
- Cuadro 20 Consulta Previa de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

## MAPAS

- Mapa 01 Ubicación geográfica del departamento de Ucayali
- Mapa 02 Provincias del departamento de Ucayali
- Mapa 03 Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti
- Mapa 04 Reserva Territorial Murunahua
- Mapa 05 Reserva Territorial Mashco-Piro
- Mapa 06 Reserva Territorial Isconahua
- Mapa 07 Reservas indígenas
- Mapa 08 Parque Nacional Cordillera Azul
- Mapa 09 Parque Nacional Alto Purús
- Mapa 10 Parque Nacional Sierra del Divisor
- Mapa 11 Reserva Comunal El Sira
- Mapa 12 Reserva Comunal Purús
- Mapa 13 Área de Conservación Regional Imiría
- Mapa 14 Departamento de Ucayali, ANP y reservas indígenas
- Mapa 15 Puerto Esperanza, ANP y Reservas Territoriales

## IMÁGENES

- Imagen 01 Instrucción para el desarrollo del Expediente de Hechos
- Imagen 02 Seguimiento del Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR
- Imagen 03 Informe de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional
- Imagen 04 Consulta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Peruano
- Imagen 05 Instrucción para publicar el Expediente de Hechos

# SIGLAS, ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

---

**ACA** Acuerdo de Cooperación Ambiental

**APC** Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

**ANP** Áreas Naturales Protegidas

**CAA** Consejo de Asuntos Ambientales

**CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CPAAAE** Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República

**FENAMAD** Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes

**INDEPA** Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblo Andinos, Amazónicos y Afroperuano

**LFFS** Ley Forestal y de Fauna Silvestre

**MINAM** Ministerio del Ambiente (Perú)

**MINCUL** Ministerio de Cultura (Perú)

**OACNUDH** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**OEA** Organización de los Estados Americanos

**OIT** Organización Internacional del Trabajo

**ONU** Organización de las Naciones Unidas

**PIACI** Pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o situación contacto inicial

**SACA** Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

**SEEM** Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters

**SERNANP** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Perú)

**TPA U.S.** – Peru Trade Promotion Agreement

---

## DEFINICIONES

---

**Entendimiento** ▶ Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del acuerdo de promoción comercial Perú - Estados Unidos

---

**Ley de Carreteras en frontera** ▶ Ley N° 30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali.

---

**Ley de Consulta Previa** ▶ Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

---

**Ley PIACI** ▶ Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”.

---

**Parte** ▶ El Gobierno del Perú

---

**Partes** ▶ Los gobiernos de Estados Unidos y Perú.

---

**Secretaría** ▶ Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

---

**Solicitante** ▶ Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD).

---

**Solicitud** ▶ Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018.

---

# PRINCIPALES ACTORES

## **SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental se estableció mediante el Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.

De acuerdo al Entendimiento, son funciones de la Secretaría:

- 1** La Secretaría desempeñará las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC. En particular, La Secretaría deberá:
  - (a) recibir y considerar las solicitudes del público, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 18.8
  - (b) solicitar a la Parte responder a las solicitudes del público y recibir la respuesta de la Parte, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.8, respectivamente; y considerar las solicitudes y cualquier respuesta proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9;
  - (c) informar al Consejo, a la luz de cualquier respuesta porporcionada por la Parte, si las solicitudes del público justifican el desarrollo de un expediente de hechos, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9;
  - (d) preparar los expedientes de hechos cuando lo ordene algún miembro del Consejo, presentar los expedientes de hechos al Consejo y, si lo ordena alguno de sus miembros, ponerlos a disposición del público, de conformidad con el Artículo 18.9; y podrá tomar las medidas adicionales en tanto sean pertinentes para desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC.
- 2** La Secretaría aplicará los procedimientos operativos y otros porcedimientos que el Consejo establezca para considerar las solicitudes del público, preparar los expedientes de hechos, consultar a los expertos, preparar los informes que se presentarán al Consejo, proteger información confidencial, hacer los documentos disponibles al público, u otros asuntos relacionados con sus funciones.

## **FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES**

La Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) es una organización regional que representa a 37 comunidades agrupadas en siete pueblos indígenas: Pueblos Harakbut, Matsigenka, Yine, Amahuaca, Shipibo, Kichwa Runa y Ese Ejas. FENAMAD se encuentra constituida legalmente en el Perú bajo la Partida Electrónica N° 11000655 de los Registros Públicos del Perú, con domicilio fiscal en Jirón 26 de diciembre N° 276, Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios, Perú.

## **CONSEJO DE ASUNTOS AMBIENTALES**

El Consejo se estableció a través del artículo 18.6 del APC, y tiene las siguientes funciones:

- a) Considerar y discutir la implementación del Capítulo 18 del APC;
- b) Presentar informes periódicos a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación del Capítulo 18 del APC;
- c) Posibilitar la participación del público en su labor, incluyendo:
  - Establecer mecanismos para intercambiar información y discutir asuntos relacionados con la implementación del Capítulo 18 del APC con el público;
  - Recibir y considerar aportes para la elaboración de la agenda para las reuniones del Consejo; y
  - Recibir opiniones y comentarios del público en los asuntos que el público considere relevante para el trabajo del Consejo y solicitar opiniones y comentarios del público en los asuntos que el Consejo considere relevantes para su trabajo;
- d) Considerar y discutir la implementación del acuerdo de cooperación ambiental (“ACA”) suscrito por las Partes, incluidos su programa de trabajo y sus actividades de cooperación, y presentar cualesquiera comentarios y recomendaciones, incluidos los comentarios y recomendaciones recibidos por parte del público a las Partes y a la Comisión de Cooperación Ambiental establecida mediante el ACA;
- e) procurar resolver los asuntos referidos bajo el Artículo 18.12.4; y
- f) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

# SOLICITUDES Y EXPEDIENTE DE HECHOS

## PROCESO DE RECEPCIÓN Y CONSIDERACIÓN DE SOLICITUDES

- a** Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el artículo 18.8 del APC.
- b** Las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, en junio de 2015, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
- c** La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 del APC.
- d** La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18.8 del APC.
- e** La Secretaría determina, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la solicitud se archiva dando por concluido el proceso.

- f En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del artículo 18.9 del APC.
- g La Secretaría desarrolla el Expediente de Hechos, al que se hace referencia en el numeral precedente, en caso algún miembro del CAA así lo ordene.
- h La Secretaría preparará un Expediente de Hechos preliminar el cual será enviado al CAA para recibir comentarios. Posteriormente elaborará un Expediente de Hechos definitivo el cual hará público si un miembro del CAA así lo ordena.

*Fuente: Artículos 18.8 y 18.9 del APC*

### **EXPEDIENTE DE HECHOS**

Para la elaboración de un Expediente de Hechos, la Secretaría considerará cualquier información suministrada por una Parte y podrá considerar cualquier información técnica, científica y otra información relevante:

- (a) que esté públicamente disponible;
- (b) presentada por personas interesadas;
- (c) presentada por comités consultivos o asesores nacionales;
- (d) desarrollada por expertos independientes; o,
- (e) desarrollada de acuerdo al Acuerdo de Cooperación Ambiental.

*Fuente: Numeral 4 del artículo 18.9 del APC*

# RESUMEN EJECUTIVO

**Fecha de la Solicitud:** 09 de julio de 2018.

**Solicitante:** Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD).

**Aseveración:** El Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente legislación ambiental, durante el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, (en adelante, “Ley de carreteras en frontera”).

**Fecha de la instrucción del Expediente de Hechos:** 17 de junio de 2019.

## RESUMEN DE LOS HECHOS:

- i El 9 de julio de 2018, FENAMAD presentó ante la Secretaría una solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC. FENAMAD invoca, en su solicitud, la falta de aplicación efectiva de legislación ambiental por parte del Estado Peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. El 17 de junio de 2019, los representantes de Estados Unidos ante el Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC giraron instrucciones a la Secretaría para preparar un Expediente de Hechos sobre la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018. [Párrafos 1 al 10]
- ii Atendiendo a la instrucción recibida por parte de los representantes de Estados Unidos ante el CAA, la Secretaría elaboró el presente Expediente de Hechos presentando información fáctica pertinente sobre las aseveraciones de la Solicitante y las disposiciones de la legislación ambiental aplicables en relación con el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. [Párrafos 11 al 13]
- iii El 15 de enero de 2018, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. Entidades del Estado peruano emiten opiniones sobre esta ley y su potencial impacto en el departamento de Ucayali y pueblos indígenas que se encuentran en este ámbito geográfico. [Párrafos 14 al 17]

- iv El departamento de Ucayali se encuentra ubicado en la zona centro oriental del Perú, con una superficie de 102 199.28 km<sup>2</sup>, limita al norte con la región Loreto; al sur con las regiones Cusco y Madre de Dios; al este con la República Federativa de Brasil y por el oeste con las regiones Huánuco, Pasco y Junín. [Párrafos 18 al 21]
- v En el departamento de Ucayali se encuentran 383 comunidades nativas pertenecientes a 16 pueblos indígenas. Asimismo, se han identificado, en el departamento de Ucayali, por lo menos siete pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial (PIACI). En el departamento de Ucayali se categorizaron tres de las cuatro reservas territoriales como reservas indígenas: Reserva Indígena Isconahua, Reserva Indígena Mashco Piro y Reserva Indígena Murunahua. [Párrafos 22 al 35]
- vi En el año 2006 se promulgó la Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” (en adelante, “Ley PIACI”), con el objeto de establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de PIACI. De acuerdo a expertos en la materia, existe un vínculo inseparable entre el cuidado del medio ambiente, el territorio y los recursos naturales para la supervivencia de los pueblos indígenas; encontrándose en una situación de mayor vulneración los PIACI. Esto es recogido por diversos instrumentos internacionales. [Párrafos 36 al 43]
- vii El departamento de Ucayali cuenta en su territorio con seis áreas naturales protegidas (ANP). Cinco son de administración nacional y una de administración regional. Algunas de estas ANP se encuentran próximas y/o rodean a poblados que se encuentran en zonas de frontera del departamento de Ucayali con la República Federativa de Brasil, como es el caso de Purús. Adicionalmente se ha reportado la presencia de PIACI en ANP que se encuentran en Ucayali. [Párrafos 44 al 59]
- viii En 1995 entró en vigor para Perú el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el año 2011 se promulgó la Ley N° 29785, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” (en adelante, “Ley de Consulta Previa”). De acuerdo a estos instrumentos el Estado Peruano debe someter a consulta toda medida legislativa o administrativa que pueda afectar los derechos colectivos de pueblos indígenas. [Párrafos 60 al 73]

- ix De acuerdo a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las normas relativas a actividades económicas que puedan afectar el patrimonio forestal y de fauna silvestre deben concordar con la legislación en la materia incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT. [Párrafos 74 al 75]
- x Existen ciertos antecedentes de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. En el año 2016 el congresista Carlos Tubino presentó el Proyecto de Ley N° 075-2016/CR, “Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre”, que culmina en la promulgación de la Ley N° 30574, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús. La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (CPAAAE), en su Análisis del Impacto Normativo de la Ley Propuesta, concluyó que este proyecto de ley que debió ser consultado. [Párrafos 76 al 82]
- xi En abril del año 2017 el congresista Glider Ushñahua presentó el Proyecto de Ley N° 1123-2016/CR, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”. [Párrafos 83 al 89]
- xii El Congreso de la República no sometió al Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR a una evaluación sobre su potencial afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios para así poder determinar si era una medida legislativa que debía ser consultada. A la fecha, el Reglamento del Congreso no establece mecanismos para la implementación de la Ley de Consulta Previa durante el procedimiento legislativo [Párrafos 90 al 96]
- xiii De acuerdo a la legislación vigente, las leyes denominadas “declarativas” mantienen su vigencia y obligatoriedad y pueden producir efectos jurídicos inmediatos y concretos. [Párrafos 97 al 102]
- xiv Diversos congresistas presentaron proyectos de ley que proponen la derogación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. Estos proyectos de ley han tenido opiniones favorables de distintas entidades del Estado Peruano. [Párrafos 103 al 105]





# ALCANCE DEL EXPEDIENTE DE HECHOS

1. La instrucción recibida por dos miembros del CAA para el desarrollo de un expediente de hechos para la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018 no realiza ningún alcance adicional al propuesto por la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1 de la Secretaría recomendando la elaboración del presente expediente de hechos.<sup>1</sup>
2. De acuerdo con los numerales 68 y 69 de la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, el ámbito del presente expediente de hechos, es:

**“ la Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos...” ”**

*68. Habiendo tomado en cuenta la respuesta del Gobierno del Perú, la Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28736, la Ley N° 29785 y el numeral 12 del artículo II de la Ley N° 29763.*

*69. Asimismo, la Secretaría no recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva del artículo N° 70 de la Ley N° 28611 en tanto la Ley N° 30723 no tiene como propósito el diseño y aplicación de la política ambiental o de proceso de ordenamiento territorial, propósitos a los que directamente se refiere el artículo N° 70 de la Ley N° 28611. De igual manera, la Secretaría no recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva del numeral 3 del artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos.*

1. La instrucción recibida por la Secretaría puede visualizarse en la imagen 01.





Mr. Dino Delgado Gutiérrez  
Executive Director  
Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters

June 17, 2019

Dear Mr. Delgado:

With this letter, the United States of America confirms receipt of SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, submitted to the Environmental Affairs Council by the Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters (Secretariat) pursuant to Article 18.9.1 of the United States-Peru Trade Promotion Agreement (PTPA). In accordance with Article 18.9.2 of the PTPA, the United States instructs the Secretariat to prepare a factual record for the public submission SACA-SEEM/PE/002/2018.

Sincerely,

Marcia S. Bernicat  
Principal Deputy Assistant Secretary of State  
Bureau of Oceans and International  
Environmental and Scientific Affairs  
U.S. Department of State

Jennifer Prescott  
Assistant U.S. Trade Representative  
for Environment and Natural Resources  
Office of the U.S. Trade Representative

U.S. Representatives on the United States-Peru Trade Promotion Agreement  
Environmental Affairs Council

**Instruction to the United States-Peru Trade Promotion Agreement Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters Regarding Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 Asserting that the Government of Peru is Failing to Effectively Enforce its Environmental Laws in the Drafting, Deliberation, Approval and Enactment of Law 30723 that Declares the Construction of Roads in Border Areas and Maintenance of Truck Paths in the Ucayali Region a Priority and National Interest.**

THE UNITED STATES OF AMERICA:

SUPPORTIVE of the process provided for in Articles 18.8 and 18.9 of the *United States-Peru Trade Promotion Agreement (PTPA)* regarding Submissions on Enforcement Matters and the preparation of factual records;

CONSIDERING Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 (the "Submission") filed by the Native Federation of the Madre de Dios River and its Tributaries (FENAMAD) on July 9, 2018, and the Responses provided by the Government of Peru on February 5, 2019, and March 12, 2019;

HAVING REVIEWED the Secretariat's May 24, 2019 Notification in accordance with Article 18.9(1) of the PTPA, informing the Environmental Affairs Council that the Secretariat considers the Submission to warrant the development of a Factual Record; and

PURSUANT to Article 18.9(2) of the PTPA,

HEREBY INSTRUCTS the Secretariat to prepare a factual record concerning the Submission.



Marcia Bernicat  
Principal Deputy Assistant Secretary  
of State  
Bureau of Oceans and International  
Environmental and Scientific Affairs  
U.S. Department of State



Jennifer Prescott  
Assistant U.S. Trade Representative  
Office of Environment and Natural  
Resources  
Office of the U.S. Trade  
Representative

U.S. Representatives on the PTPA Environmental Affairs Council



# EL PROCESO DE LA SOLICITUD SACA-SEEM/PE/002/2018<sup>2</sup>

## i. Solicitud – Artículo 18.8 numeral 1 APC

3. FENAMAD invocó, en su Solicitud, la falta de aplicación efectiva de legislación ambiental por parte del Estado Peruano en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.
4. FENAMAD alega que durante la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente la siguiente legislación ambiental:
  - a. Los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28736, Ley PIACI;
  - b. La Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa;
  - c. El artículo 70 de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”;
  - d. El numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”; y,
  - e. El numeral 3 del artículo 18.11 del APC Perú – Estados Unidos.

## ii. Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (1) y (2)

5. El 28 de diciembre de 2018, la Secretaría emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1, en la cual detalla el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Solicitud presentada por FENAMAD.
6. La Secretaría estableció que, la solicitud se encuentra escrita en español y presentada por una persona jurídica constituida legalmente en Perú, incluye evidencia documentaria, así como una identificación exhaustiva de las leyes que el Estado Peruano estaría dejando de aplicar efectivamente. La Solicitud parece estar enfocada en promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a una industria. Asimismo, proporciona información sobre comunicaciones por escrito dirigidas por la Solicitante a las instituciones relevantes de la Parte.

“ La Solicitante asevera que Perú dejó de aplicar efectivamente su legislación ambiental en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723. ”

### iii. Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (4)

7. El 11 de enero de 2019, la Secretaría emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D2, considerando que la Solicitud amerita la respuesta de la Parte. La Secretaría considera que, entre otros, la Solicitud no es frívola, invoca un daño, aborda asuntos que contribuirán a alcanzar los objetivos del

Capítulo 18 del APC y del Acuerdo de Cooperación Ambiental.

### iv. Respuesta del Gobierno del Perú

8. El 12 de marzo de 2019, el Estado Peruano dio respuesta, de acuerdo a lo requerido por la Secretaría. En esta respuesta informó que, a criterio del Estado Peruano:
  - a. La Secretaría debe esperar a la aprobación de los procedimientos de trabajo por parte del Consejo de Asuntos Ambientales para poder dar trámite a las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental;
  - b. La Solicitud no cumplió con los requisitos de admisibilidad ya que no todas las leyes invocadas por FENAMAD califican como legislación ambiental en el marco de la definición establecida en el artículo 18.14 del APC.

2. En esta sección se encuentra un resumen breve del proceso iniciado por la Solicitud presentada por FENAMAD y que corresponden a las etapas descritas en los artículos 18.8 y 18.9 del APC. Los documentos completos a los que se hace referencia en este resumen se encuentran anexos al presente Expediente de Hechos. Adicionalmente, también podrán encontrarse como anexos documentos relacionados a esta Solicitud que fueron intercambiados entre la Secretaría, las Partes y el Consejo de Asuntos Ambientales.

- c. La Solicitud no proporciona información suficiente que permita a la Secretaría revisarla, debido a que no fundamenta de qué forma se habría producido la falta de aplicación de la legislación ambiental.
- d. La Secretaría no debió requerir una respuesta de la Parte al no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y al no haber concurrido los requisitos del numeral 4 del Artículo 18.8.
- e. Debido a que la norma que motiva la Solicitud es una declaración de interés nacional, no hay una acción o inacción identificada, como la construcción de una carretera.

#### **v. Notificación de conformidad con el Artículo 18.9 (1)**

- 9. El 12 de marzo de 2019, la Secretaría emitió la Notificación de conformidad con el artículo 18.9 (1), en la cual considera que la Solicitud justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. En esta Notificación la Secretaría expone que:
  - a. La Secretaría no solo se encuentra facultada; se encuentra también obligada a recibir y procesar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental que le sean presentadas de conformidad con el artículo 18.8 del APC.
  - b. Existen diversos pronunciamientos de entidades pertenecientes al mismo Estado Peruano que han dado su posición sobre los proyectos de ley que dieron origen a la Ley N° 30723 que motiva la Solicitud. Estos pronunciamientos coinciden en señalar que esta ley podría generar una afectación a los derechos de

pueblos indígenas que se encuentran en el departamento de Ucayali.

- c. La Solicitud no sostiene que sea la construcción de una carretera o cualquier otra acción del Poder Ejecutivo lo que la motiva. Lo que sostiene es que la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental se da en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.
- d. La Secretaría consideró que existían cuestiones centrales de la Solicitud que necesitaban ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle. En este sentido, la Secretaría recomendó el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28736, la Ley N° 29785 y el numeral 12 del artículo II de la Ley N° 29763.

#### **vi. Instrucción para la elaboración del Expediente de Hechos**

- 10. El 17 de junio de 2019, el Departamento de Estado de Estados Unidos y la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos instruyeron a la Secretaría a desarrollar un Expediente de Hechos para la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018.<sup>3 4</sup>

#### **vii. Expediente de Hechos preliminar**

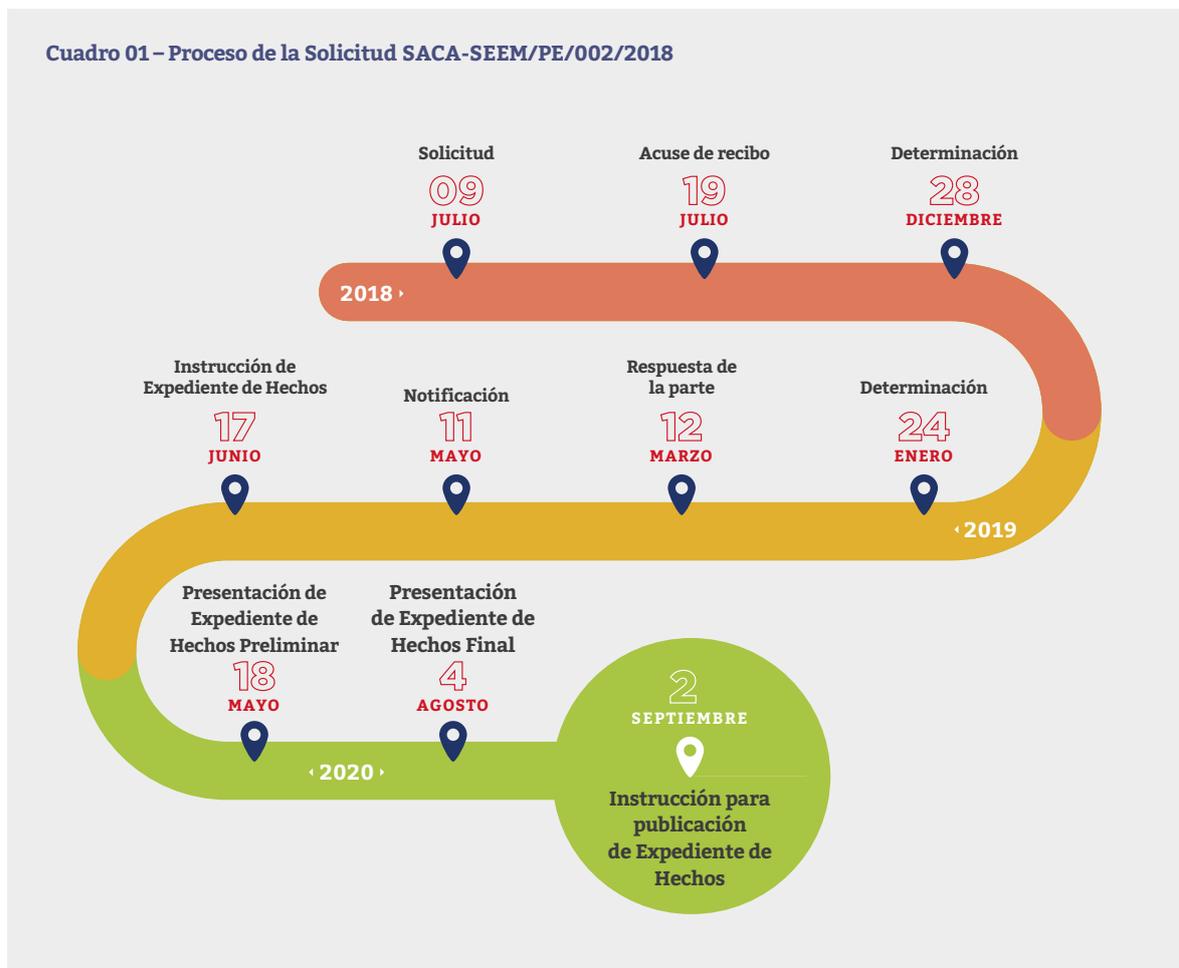
- 11. El 18 de mayo de 2020, la Secretaría envía al CAA el Expediente de Hechos preliminar correspondiente a la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, en cumplimiento de la Instrucción recibida el 17 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en numeral 5 del artículo 18.9 del APC.

**viii. Comentarios de las Partes al Expediente de Hechos preliminar**

12. De acuerdo al numeral 5 del artículo 18.9 del APC, “[c]ualquier Parte podrá presentar comentarios sobre la certeza del expediente de hechos preliminar dentro de los 45 días siguientes.” Este plazo cumplió el 02 de julio de 2020

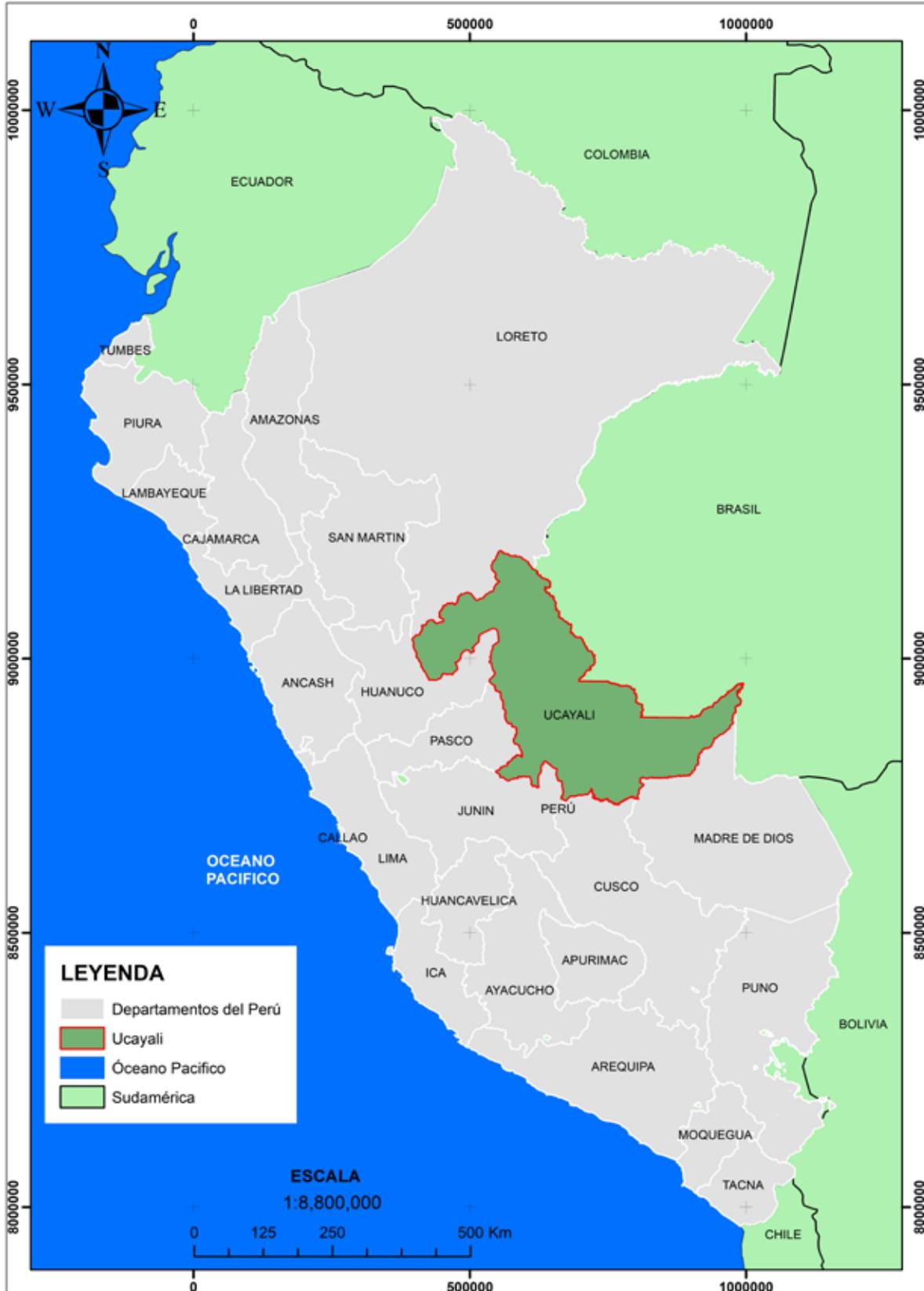
**ix. Publicación del Expediente de Hechos Final**

13. La Secretaría, luego de incorporar -según sea apropiado- cualquier comentario realizado al Expediente de Hechos Preilimar, presenta el Expediente de Hechos final al CAA, el cual será publicado si un miembro del CAA así lo ordena.



3. El 17 de agosto de 2019 el Gobierno del Perú remitió a la Secretaría el documento “Respecto a la recomendación de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental para el desarrollo de un Expediente de Hechos – Posición del Gobierno del Perú”. Este documento puede encontrarse en [www.saca-seem.org](http://www.saca-seem.org)

4. El 2 de abril de 2020 la Secretaría dio respuesta al documento de fecha 17 de agosto de 2019 del Gobierno del Perú. La respuesta de la Secretaría puede encontrarse en [www.saca-seem.org](http://www.saca-seem.org)



Mapa 01 - Ubicación geográfica del departamento de Ucayali





# LEY DE CARRETERAS EN FRONTERA Y LEGISLACION AMBIENTAL INVOCADA

**E**n la siguiente sección se comenta sobre la promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, y algunas de las opiniones de entidades del Estado Peruano sobre esta promulgación. La Solicitud presentada por FENAMAD asevera que en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de esta ley, se dejó de aplicar -de manera efectiva- legislación ambiental vigente en el país.

14. El 15 de enero de 2018, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera. Esta ley contiene un único artículo:

***“Artículo único. Declaración de prioridad e interés nacional***

*Declárese de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali, bajo el irrestricto respeto a las áreas naturales protegidas y los pueblos indígenas que lo habitan.”.*

Por Números Aleatorios

N.Pr. F.Pres. Título Iniciativa

01123 03/04/2017 LEY QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS EN ZONAS DE FRONTERA Y EL MANTENIMIENTO DE TROCHAS CARROZABLES EN LA REGIÓN UCAYALI

Proponente : Congreso  
Grupo Parlamentario : Fuerza Popular

Sumilla:  
Propone declarar de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali.

Firmantes:  
G.Ushñahua  
E.Meigar  
M.Castro  
C.Dominguez  
B.Ramirez  
G.Trujillo

Seguimiento:

04/04/2017 **Decretado a...**Transportes  
05/04/2017 **En omis.** Transportes  
03/07/2017 **Dict.Fav.Sust** Transportes Unan.  
/ en Relatoria 07.07.2017  
22/08/2017 **Ac. C.D.**  
tomó conocimiento del dictamen y lo incluyó en el Orden del Día.  
23/08/2017 **Oficio**  
021-2017-2018/GAUN-CR del Congresista Ushñahua Huasanga solicita  
priorización.- DGP para ser vista por la Junta de Portavoces  
09/11/2017 **Pleno**  
09/11/2017 **Nuevo Texto**  
del Vice presidente de la Comisión de Transportes, Congresista Rios Ocaa,  
presentado en Sala  
09/11/2017 **Rechazado**  
planteada por el Congresista Manuel Damert para que el proyecto pase a la  
Comisión de Pueblos Andinos.  
09/11/2017 **Aprob. 1ra. vot**  
09/11/2017 **Oficio**  
s/n del Congresista Rozas Beltrán solicita Reconsideración a la votación,  
presentado en Sala  
09/11/2017 **Rechazado**  
la Reconsideración planteada por el Congresista Rozas Beltrán  
14/11/2017 **Oficio**  
168-2017-2018/GAUN-CR del Congresista Ushñahua Huasanga solicita que la  
Junta de Portavoces incluya en la Agenda del Pleno la segunda votación del  
proyecto 1123/2016-CR  
07/12/2017 **Aprobado**  
en Segunda Votación  
15/12/2017 **Autógrafa** Sobre N° 71  
vence: 10.01.2018  
15/01/2018 **Promulg.** Ley N°:30723  
/ 13.01.2018 Autógrafa, Sobre s/n para su promulgación  
15/01/2018 **Promulg. Cong.**  
22/01/2018 **Publicado**  
Ley N° 30723

- 15.** Sobre la promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, la Defensoría del Pueblo manifiesta en su Informe Anual 2017:

*Otro tema abordado fueron las iniciativas legislativas que proponían la declaración de interés o necesidad pública para el desarrollo de infraestructura vial, sin tomar en consideración la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.*

*Así, el Proyecto de Ley N° 0075/2016-CR, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús, priorizando la conectividad terrestre, impulsa la conectividad entre los centros poblados Puerto Esperanza (Ucayali) e Iñapari (Madre de Dios), lo que podría afectar el Parque Nacional Alto Purús, la Reserva Indígena Mashco Piro y las reservas territoriales Madre de Dios y Murunahua. En este caso, consideramos que la propuesta resulta incompatible con el régimen de intangibilidad previsto por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (Oficio N° 130-2017-DP/AMASPPI del 3 de abril de 2017). Ante tal recomendación, el Congreso modificó la fórmula legal del proyecto, priorizando formas de conexión multimodal y precisando que no podrá vulnerar dichas áreas ni los derechos de los pueblos indígenas, texto recogido en la redacción de la Ley N° 30754.*

*Frente al Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en la región de Ucayali, reiteramos que la construcción de una carretera o la habilitación de carreteras construidas ilegalmente puede vulnerar el régimen de intangibilidad previsto*

*para las reservas indígenas y los parques nacionales que se ubican en la zona de frontera de la mencionada región (Oficio N° 347—2018-DP/AMASPPI del 14 de setiembre del 2017). La fórmula legal fue aprobada por el Congreso en primera y segunda votación sin incluir nuestras recomendaciones, pese a que -de forma expresa- le solicitamos excluir la aplicación de los alcances de la propuesta normativa sobre áreas naturales protegidas, reservas territoriales y reservas indígenas, así como de sus zonas de influencia (Oficio N° 468-2017-DP/AMASPPI del 6 de diciembre de 2017). Dado que la autógrafo no fue observada por el Poder Ejecutivo, fue promulgada como Ley N° 30723 por el Congreso de la República.*

- 16.** La Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, en su respuesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al Caso Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, hace mención a la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, y las opiniones que se dieron antes de su promulgación, como puede visualizarse en la Imagen 03.
- 17.** Aparentemente la promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, generó reacciones adversas desde el propio Estado Peruano. Para entender el contexto en el cual se dio la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de esta ley a continuación se hará mención a las características geográficas y demográficas del departamento de Ucayali, las ANP, Reservas Territoriales y Reservas Indígenas que existen en dicho departamento y su relación con las zonas de frontera que menciona la ley. Posteriormente se aborda la legislación ambiental citada por la Solicitante y como esta se relaciona con la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.

C. REAÑO B.

83. En cuanto a la Ley N°30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali expedida por el Congreso de la República (en adelante, la Ley N°30723), cabe informar lo siguiente (ANEXO 8):

De manera previa a la promulgación y publicación de la Ley N°30723, ésta fue observada en su etapa de Proyecto de Ley por diversas instituciones:

- El Ministerio de Cultura observó el Proyecto de Ley señalando lo siguiente:
 

*“5.1. Se observa que el área de intervención del proyecto de ley se supondría a zonas donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, así como otros pueblos ubicados en comunidades nativas.*

*5.2. Considerando los impactos negativos (...) que la construcción de carreteras podría producir en zonas donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y -dada la situación de alta vulnerabilidad de los de estos pueblos, sobre todo a nivel inmunológico, sociocultural y territorial, se concluye que el proyecto de ley objeto de comentario no resulta viable.*
- Asimismo, una vez fue publicada la Ley N°30723, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional opinó lo siguiente:

Scipión Uona 350, Miraflores  
 Central Telefónica: (511) 204-8020  
 www.minjus.gob.pe

23

**EL PERÚ PRIMERO**



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*“(…) para informarle que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha trasladado al Estado peruano la Nota CIDH/SE/Art.41/1-2018/02, de fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual solicita información en el marco del artículo 41° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto al Proyecto de Ley N°1123/2016-CR, sobre la construcción de carreteras y el mantenimiento de trochas carrozables en la región Ucayali”.*

*“La CIDH sostiene que, según información recibida, esta ley pondría en riesgo áreas naturales protegidas por el Estado (Parques Nacionales Alto Purús, Cordillera Azul y Sierra del Divisor), así como tres reservas indígenas (Murunahua, Isconahua y Mashco Piro) (...) Por último, la CIDH observa que una de las comunidades afectadas -Mashco Piro, Yora y Amahuaca- es beneficiaria de las medidas cautelares MC262-05, en el marco de las cuales la CIDH solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de sus miembros.”*

84. Como se aprecia, la Ley N°30723 fue observada desde antes de su aprobación y promulgación por diversas instituciones, dichas observaciones tuvieron en cuenta la posible exposición de los PIACI Mashco Piro y otros, así como resaltaron las medidas cautelares otorgadas a éstos por la CIDH.

85. Finalmente, cabe precisar que actualmente la Comisión de Transportes y Comunicaciones se encuentra elaborando el pre-dictamen correspondiente al Proyecto de Ley N°2360/2017 – “Ley que deroga la Ley N°30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”.



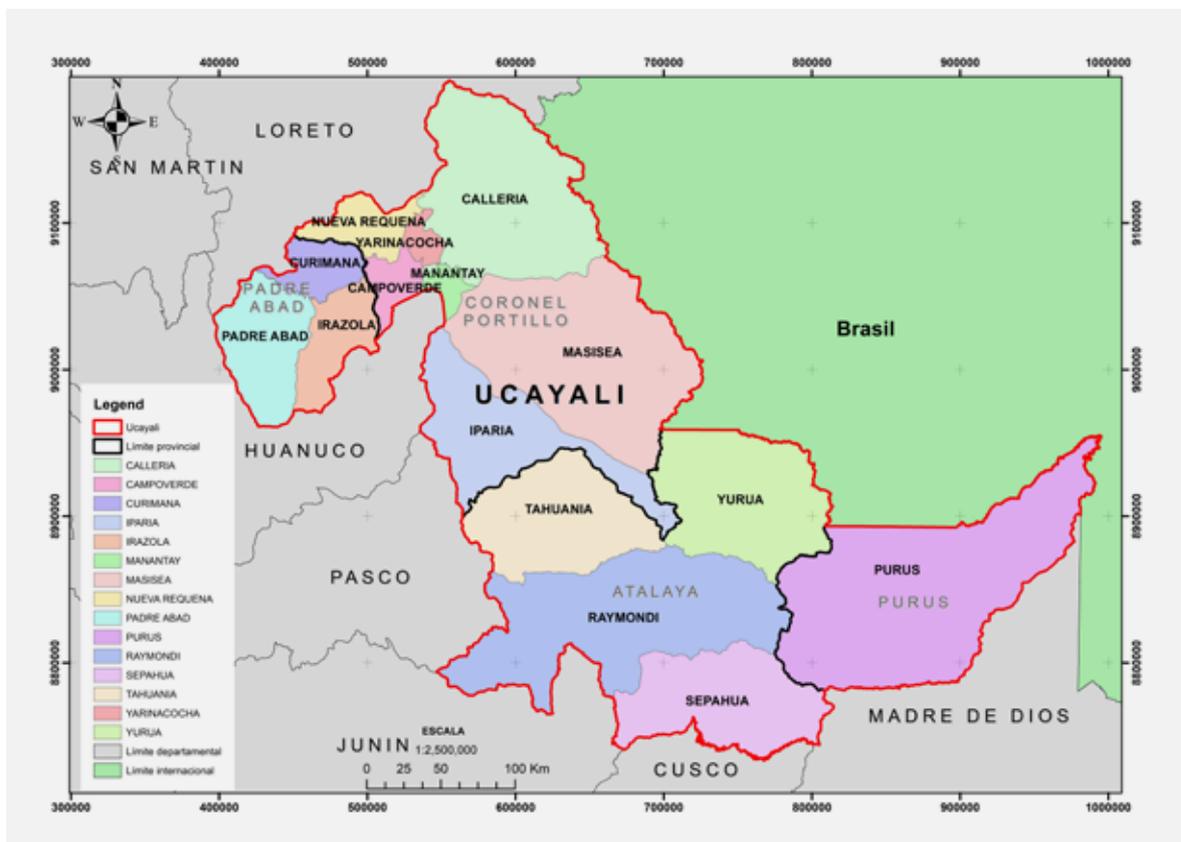
# HECHOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD

**E**n la siguiente sección se exponen datos geográficos y demográficos del departamento de Ucayali en Perú, ya que la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, se circunscribe a este espacio geográfico.

## 4.1. Departamento de Ucayali

18. El departamento de Ucayali tiene una superficie de 102 199.28 km<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en la zona centro oriental del Perú. Limita al norte con la región Loreto; al sur con las regiones Cusco y Madre de Dios; al este con la República Federativa de Brasil y por el oeste con las regiones Huánuco, Pasco y Junín. La capital es la ciudad de Pucallpa a una altitud de 154 m.s.m.<sup>5</sup>
19. Políticamente se encuentra dividida en cuatro Provincias: Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús. La Provincia Coronel Portillo esta compuesta por los distritos: Callería, Campo Verde, Iparía, Masisea, Nueva Requena, Yarinacocha y Mamantay. La Provincia de Padre Abad esta compues-

5. Instituto Nacional de Estadística e Informática, "Compendio Estadístico Departamental 2008-2009", 2009.



Mapa 02 – Provincias del departamento de Ucayali

ta por tres distritos: Padre Abad, Irazola y Curimaná. La Provincia de Atalaya por cuatro distritos: Raymondi, Tahuanía, Yurúa y Sepahua. Por último, la Provincia de Purús con un solo distrito del mismo nombre.

20. De acuerdo con el Censo Nacional realizado en el año 2017, la Región Ucayali cuenta con una población de 496,459 habitantes, un crecimiento con respecto a los 432,159 habitantes censados en el año 2007<sup>6</sup>.

**Cuadro 02 – Datos del departamento de Ucayali**

<b>Indicador</b>	<b>Medida</b>	<b>Año</b>	<b>Ucayali</b>
Superficie	Km2	2017	102199.28
Esperanza de vida	Años de vida	2015-2020	72.0
Crecimiento poblacional	Porcentaje	2017	2.13
Nacimientos	Personas	2017	13667
Defunciones	Personas	2017	2177
Población electoral	Número de personas	2018	365109
Población inmigrante	Número de personas	2017	115365
Tasa de desnutrición crónica en menores de 5 años	Porcentaje	2017	19.4
Población emigrante	Número de personas	2017	73351
Tasa de Analfabetismo	Porcentaje	2017	4.5
Tasa de Analfabetismo masculino	Porcentaje	2017	3.4
Tasa de Analfabetismo femenino	Porcentaje	2017	5.9
Tasa de Asistencia escolar (primaria)	Porcentaje	2017	90.9
Tasa de Asistencia escolar (secundaria)	Porcentaje	2017	76.3
Nivel de educación de la Población de 15 y mas años (Primaria)	Porcentaje	2017	26.3
Nivel de educación de la Población de 15 y mas años (Secundaria)	Porcentaje	2017	49.0
Nivel de educación de la Población de 15 y mas años (Sup. No Universitaria)	Porcentaje	2017	11.2
Nivel de educación de la Población de 15 y mas años (Sup. Universitaria)	Porcentaje	2017	10.8
Cobertura de algún Seguro de Salud	Porcentaje	2017	75.2
PEA	Miles de personas	2017	278.4
PEA ocupada	Miles de personas	2017	271

<b>Indicador</b>	<b>Medida</b>	<b>Año</b>	<b>Ucayali</b>
PEA Ocupada en Agricultura, pesca, minería	Miles de Personas	2017	61.6
PEA Ocupada en Manufactura	Miles de personas	2017	23
Ingreso promedio mensual	Nuevos soles	2017	1166.8
PBI (precios constantes)	Miles de soles	2012	115207952.0
Hogares con acceso a agua potable	Porcentaje del total de hogares	2017	40.7
Hogares con acceso a desagüe	Porcentaje del total de hogares	2017	45.6
Hogares con acceso a alumbrado eléctrico	Porcentaje del total de hogares	2017	87.4
hogares con acceso a TV Cable	Porcentaje	2017	33.0
Hogares con acceso a telefonía fija	Porcentaje	2017	8.8
Hogares con acceso a telefonía móvil	Porcentaje	2017	87.4
Hogares con acceso a Internet	Porcentaje respecto del total de hogares	2017	13.7
Parque automotor	Unidad	2018	9918
Líneas telefónicas fijas en servicio	Unidad	2018	16135
Líneas telefónicas móviles en servicio	Unidad	2018	388511
PEA ocupada en empresas de 1-10 trabajadores	Porcentaje	2017	76.5
Pobreza	Porcentaje	2017	12.1 - 14.6
Pobreza extrema	Porcentaje	2017	2.9 - 4.4
Población en edad de trabajar (De 14 y más años de edad)	Miles de personas	2017	370
PEA desempleada	Miles de personas	2017	7.4
PBI per cápita	Soles por persona	2012	25747.84

Fuente: INEI, 2019

**E**n la siguiente sección se detallan las reservas territoriales y reservas indígenas ubicadas en el departamento de Ucayali. Algunas de estas reservas se encuentran próximas a las zonas de frontera a las que hace referencia la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.

21. De acuerdo al Censo de Población del 2017, el volumen poblacional de las provincias de la Región Ucayali es: Coronel Portillo con 376,959 (75,9 %), Padre Abad con 58,702 (11,8%), Atalaya con 48,536 (9,7%) y Purús con 2,881 (0,58%), con un total de 496,459 habitantes.

#### **4.2 Reservas territoriales y Reservas Indígenas**

22. De acuerdo al III Censo de Comunidades Nativas 2017<sup>7</sup>, en el Departamento de Ucayali se encuentran 383 comunidades nativas pertenecientes a 16 pueblos indígenas, lo que representa el 14.2% de las comunidades nativas de todo el Perú.

23. El artículo 10 de la Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva establece, que:

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y

b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

c) Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

24. De los 17 PIACI que se encuentran en Perú, de acuerdo a los datos elaborados por el Ministerio de Cultura (MINCUL)<sup>8</sup>, por lo menos siete se han identificado en Ucayali: Maschco Piro, Isconahua, Murunahua, Chitonahua y Mastanahua en aislamiento voluntario; y Yora (Nahua) y Amahuaca en situación de contacto inicial.

25. La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva establece, que:

*Segunda.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto ini-*

7. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1598/TOMO\\_01.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1598/TOMO_01.pdf)

*cial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Art. 10 de la presente Ley.*

**26.** De acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 28736, Ley PIACI, las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

**27.** En febrero de 1990, el Estado Peruano declaró como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti a través de la Resolución Ministerial N° 046-90-AG-DGRAAR, sobre la superficie de 456,672.73 hectáreas en las provincias de La Convención y Atalaya en los departamentos de Cusco y Ucayali.

**28.** En el año 2003, el Estado Peruano aprobó el Decreto Supremo N° 028-2003-AG mediante el cual se precisan las medidas de control y limitaciones al desarrollo de actividades en dicha Reserva. Uno de los considerandos de este decreto supremo expresa:

*Que, en atención a lo expuesto, se ha evaluado la necesidad de dotar a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, establecido con Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR, de un mayor nivel de protección legal a la par de establecer, con mayor claridad, las medidas de control y limitaciones al desarrollo de actividades en dicha área, así como designar a las autoridades competentes para garantizar los derechos que asisten a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial localizados en dicha área.*

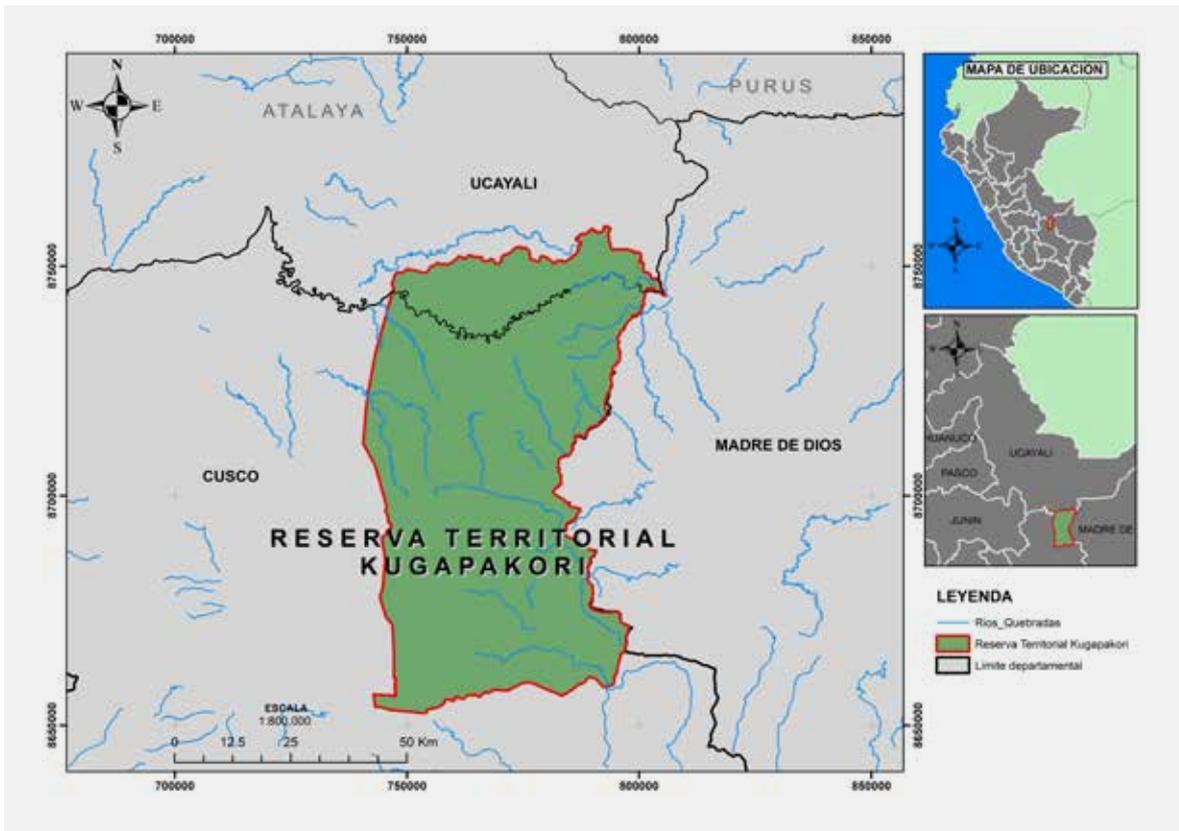
### **Cuadro 03 – Protección de las Reservas Territoriales**

Artículo 3.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras comprendidas al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes.

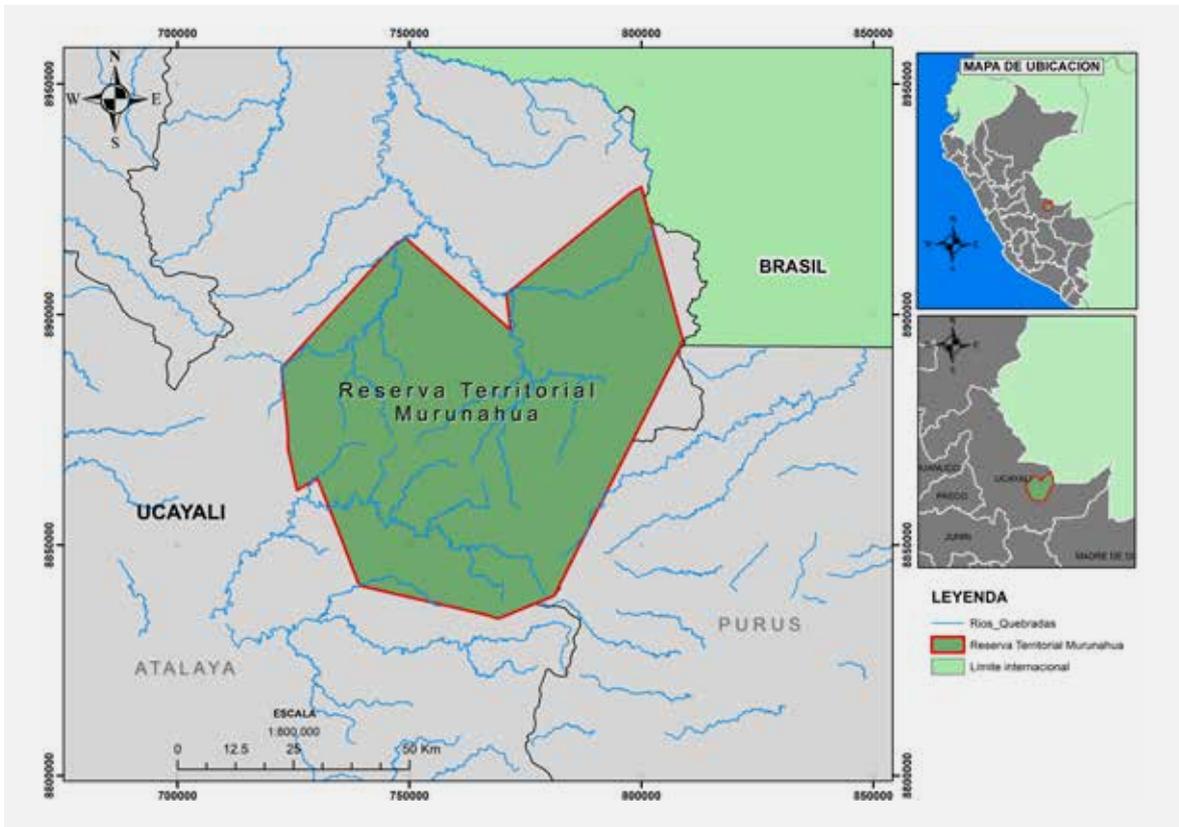
En tal sentido queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos mencionados en el artículo 2, al interior de la reserva territorial, así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo, queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

Precítese que todo ingreso de terceros, sean éstos públicos o privados, con fines asistenciales, de salud, investigación y otros requiere la autorización previa de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos – CONAPA, así como la puesta en conocimiento de las organizaciones indígenas de la zona.

Precítese además que aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos-CONAPA.



Mapa 03 – Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti



Mapa 04 – Reserva Territorial Murunahua

29. En abril de 1997, el Estado Peruano declara como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua, 481,560 hectáreas ubicadas en los distritos de Yurua y Antonio Raymondi, a través de la Resolución Directorial Regional N° 189-97-CTARU-DRA en la provincia de Atalaya en el Departamento de Ucayali.
30. En abril de 1997, el Estado Peruano declara como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco-Piro 768,848 hectáreas ubicadas en el distritos de Purús en el Departamento de Ucayali, a través de la Resolución Directorial Regional N° 190-97-CTARU-DRA.
31. En junio de 1998, el Estado Peruano declara como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, 275,655 hectáreas ubicadas en la provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali, a través de la Resolución Directorial Regional N° 201-98-CTARU-DRA.

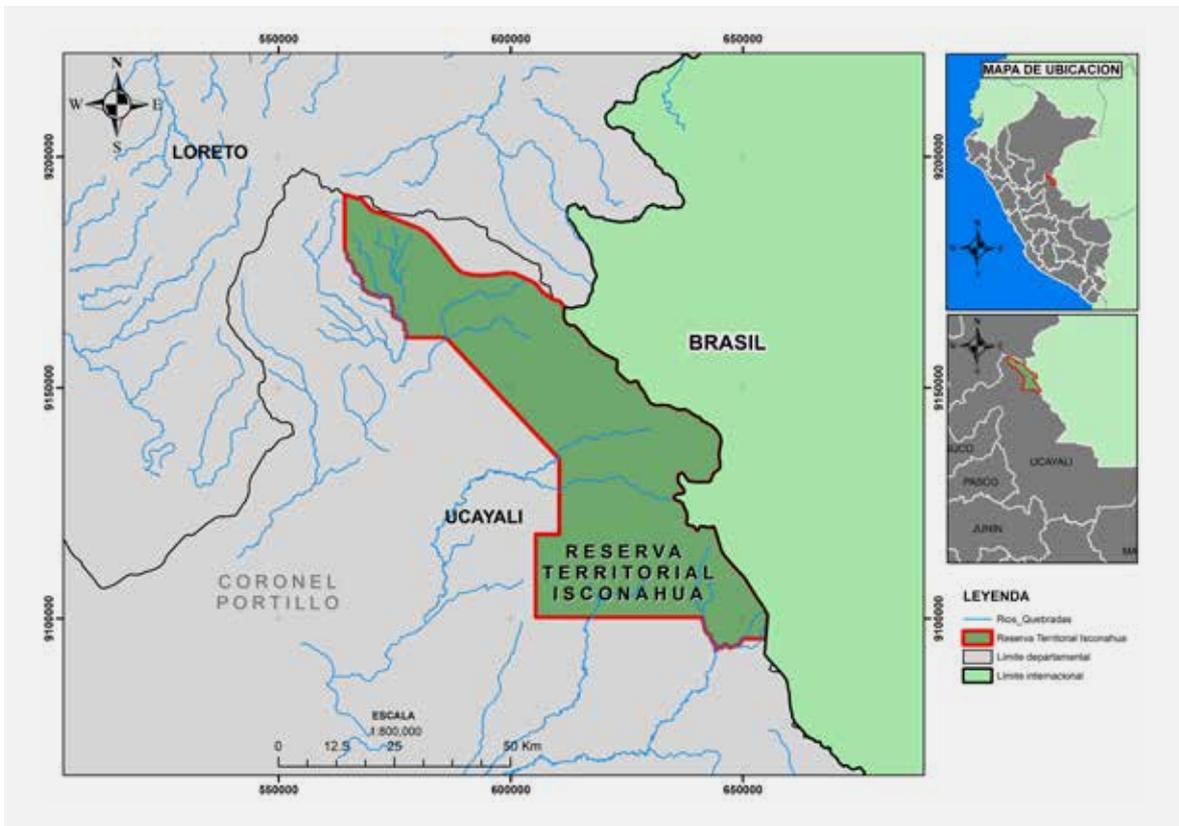
#### **Cuadro 04 – Reservas Indígenas y Reservas Territoriales**

Las Reservas Indígenas y las Reservas Territoriales son tierras delimitadas por el Estado peruano a favor de los PIACI para proteger sus derechos, territorio y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

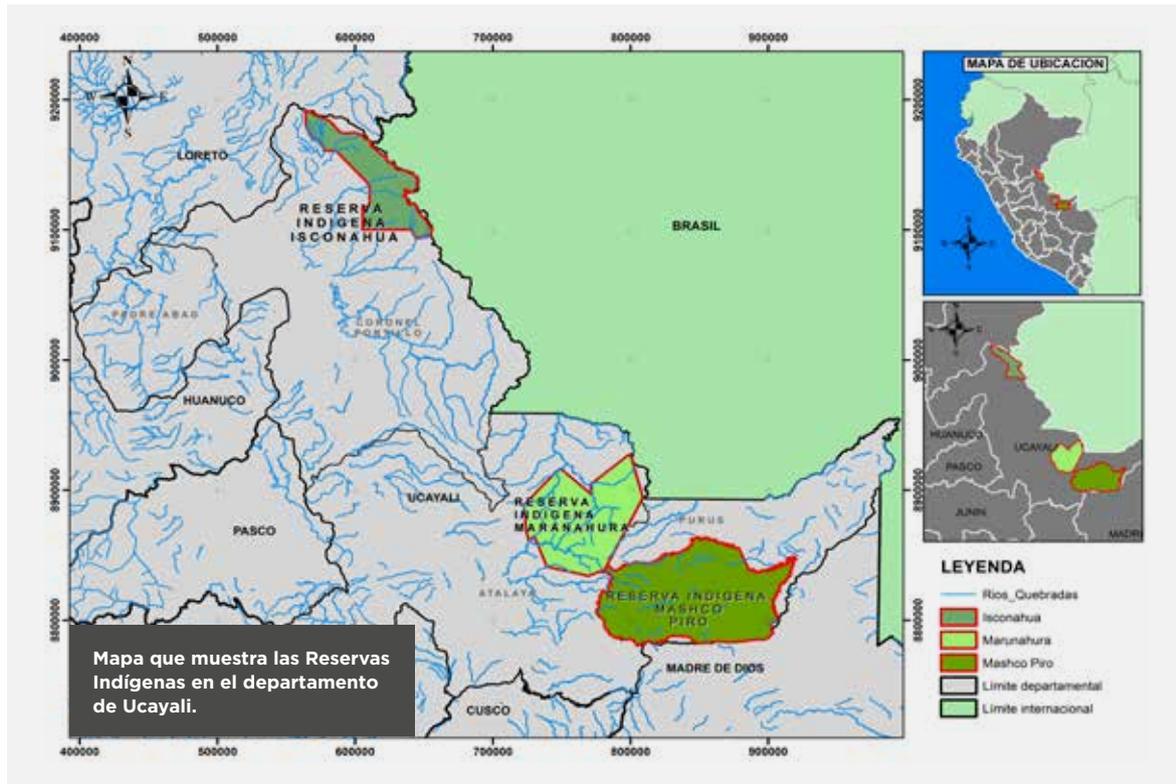
Si bien ambos términos hablan del mismo territorio, las Reservas Indígenas son la figura jurídica más reciente que es incorporada en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y tiene la intención de reemplazar la figura anterior de Reservas Territoriales. Con la nueva figura de Reservas Indígenas, se les dota a estos territorios de un mayor nivel de protección legal y se establecen con claridad las autoridades competentes, las medidas de control y las limitaciones en cuanto al acceso y desarrollo de actividades en dichas áreas.



Mapa 05 – Reserva Territorial Mashco-Piro



Mapa 06 – Reserva Territorial Isconahua



Mapa 07 – Reservas indígenas

32. En abril del año 2014, el MINCUL aprobó el Decreto Supremo N° 001-2014-MC, “Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas “Madre de Dios” ubicada en el Departamento de Madre de Dios; “Isconahua”, “Murunahua” y “Mashco Piro” ubicadas en el departamden-to de Ucayali y la Reserva Territorial “Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco.
33. Asimismo, el artículo 7 del Decreto Supremo al que se hace referencia en el numeral anterior, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 28736, Ley PIACI, se debe realizar el procedimiento de categorización de Reserva Indígena bajo la dirección del Viceministerio de Interculturalidad del MINCUL.
34. En julio del año 2016 el MINCUL aprobó el Decreto Supremo N° 007-2016-MC, Decreto Supremo que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua; encontrándose las tres en el Departamento de Ucayali.
35. De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2016-MC, los objetivos de las reservas indígenas son:
  - 2.1 *En el caso de la Reserva Indígena Isconahua, la porteccción de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad del pueblos indígenas Isconahua en situación de asilamiento.*
  - 2.2 *En el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de quel pueblo cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.*
  - 2.3 *En el caso de la Reserva Indígena Murunahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro, y del pueblos indígenas en situación de contacto inicial Amahuaca.*



**E**n la siguiente sección se detallan los derechos de los PIACI y su relación con el ambiente y los recursos naturales.

**4.3. Pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial**

- 36. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2014-MC, establece que deben garantizarse la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial reconocidos al interior de cada una de las reservas territoriales antes descritas.
- 37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que entre los pueblos

indígenas y el territorio que ocupan tradicionalmente existe una especial vinculación que abarca dos dimensiones: i) una relación material en cuanto les provee de recursos necesarios para su subsistencia, desarrollo y continuidad, y ii) una dimensión espiritual en tanto que la relación con su territorio condiciona la identidad de los pueblos indígenas y la transmisión de su legado cultural<sup>9</sup>. Los PIACI son esencialmente pueblos nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes por lo que las delimitaciones de sus territorios están en función a sus patrones migratorios.<sup>10</sup>

9. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

10. CIDH. Informe “Pueblos Indígenas en Aislamiento y en contacto inicial en las Américas”. 2013. Pp 56.

### **Cuadro 05 – Definición de PIACI**

Los pueblos indígenas en aislamiento son aquellos pueblos o segmentos de pueblos que no mantienen contactos regulares con la denominada “población mayoritaria” y que, a su vez, rehúyen toda clase de contacto con personas ajenas a su grupo. Para estos colectivos, el aislamiento constituye una estrategia de supervivencia. Como señaló la CIDH, se denomina a estos colectivos “pueblos indígenas en aislamiento voluntario” con el propósito de realzar la importancia del derecho a la autodeterminación, ya que el aislamiento es una expresión de autonomía que debe ser respetada.

Se entiende como pueblos indígenas en contacto inicial a aquellos que mantienen contacto reciente o que, pese a mantener contacto desde hace un tiempo, no conocen con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria. Se trata de pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto esporádico o intermitente con la población no indígena. La CIDH recuerda que “inicial” no debe entenderse solo como un término temporal, sino como una referencia al escaso grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria.

Fuente: Informe Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.

**38.** La referida conexión intrínseca se exacerbaba en el caso de los PIACI, debido a que las presiones externas sobre los territorios en que habitan y transitan conllevan a amenazas para su integridad física, cultural y psicológica<sup>11</sup>. Las presiones directas sobre su territorio son generadas por la extracción de recursos a través de actividades madereras, hidrocarburíferas, o de minería informal y en segundo lugar por la construcción de obras de infraestructura tales como carreteras o hidroeléctricas. Tales actividades

además de generar la deforestación y degradación del hábitat, generan un riesgo de contacto que en ocasiones puede desencadenar enfrentamientos con externos.<sup>12</sup>

**39.** La transmisión de enfermedades infecto contagiosas ocasionada por la incursión directa de terceros o por contacto indirecto de alimentos contaminados es una de las amenazas más graves a la supervivencia física de PIACI<sup>13</sup>. Al no revestir del mismo sistema inmunológico que las sociedades

no indígenas el contagio de un miembro de la comunidad puede tener efectos devastadores. Las epidemias además generan al interior de la comunidad la disrupción social y cultural así como la desintegración de familias por la pérdida de miembros<sup>14</sup>.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/2017 del 15 de noviembre de 2017, expone que:

47. *Esta corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos (...).*

48. *En particular, en casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos<sup>15</sup>. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y*

**“ Las presiones directas sobre su territorio son generadas por la extracción de recursos a través de actividades madereras, hidrocarburíferas, o de minería informal y en segundo lugar por la construcción de obras de infraestructura tales como carreteras o hidroeléctricas ”**

*los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva<sup>16</sup>. Igualmente, este Tribunal ha resaltado que la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idiomas<sup>17</sup>.*

11. Ibid, p. 55. / 12. Ibid, p. 51 / 13. Ibid, p. 74. / 14. Ibid, p. 77.

15. Ver, inter alia, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr.137; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.118; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párrs 121 y 122, y Caso de Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 173.

16. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr 163, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Cs. Surinam, supra, párr 181.

17. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párr. 164; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No 245, párr. 147 y Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuencia del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

### **Cuadro 06 – Derechos de los PIACI**

**Artículo 4.-** Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial

El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas, la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

41. El “Resultado de las consultas realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela”<sup>18</sup>, menciona que:

*El derecho al territorio, referido en los artículos 10, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas resulta fundamental, ya que en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial la interdependencia con el medio ambiente es total y ésta les permite mantener sus vidas y culturas, gracias a los conocimientos profundos que tienen sobre los usos, aplicaciones y cuidados de su entorno. Esto significa que el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento requiere que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier agresión ambiental que sufran significaría una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento.*

42. En la misma línea se debe destacar que el derecho al territorio tiene una relación directa con el medio ambiente. El Convenio 169 establece que los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido expresamente que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Es la misma línea seguida por la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

**“ De acuerdo a la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, ”El vínculo de los PIACI con el territorio y los recursos naturales que se encuentren dentro de él es mucho mayor. Estos pueblos dependen íntegramente de los recursos del bosque y de la biodiversidad en general para subsistir y satisfacer sus necesidades, sin los cuales simplemente perecerían. ”**

Fuente: Informe sobre la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial en la Amazonía peruana (2018). Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana. Lima. Diciembre, 2018.

#### Artículo XIX – Derecho a la protección del medio ambiente sano

1. *Los pueblos indígenas tiene derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.*
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sostenible de sus tierras, territorios y recursos.*
3. *Los pueblos indígenas tienen derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las*

<sup>18</sup>. Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra. Febrero, 2012.

*comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.*

4. *Los pueblos indígenas tiene derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberían establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.*

43. De acuerdo a la legislación mencionada y citada por la Solicitante, la construcción de carreteras que pudiera atravesar territorios de PIACI podría tener un profundo impacto en el hábitat y los ecosistemas de las Reservas Territoriales y demás zonas donde viven y se desplazan los PIACI. Ante esta situación no sería posible distinguir el impacto en los elementos ambientales, el territorio de los PIACI y el ejercicio de sus derechos, como son aquellos relativos a la vida e integridad.

### **Cuadro 07 – Aspectos comunes de los PIACI**

Si bien estos pueblos [en aislamiento] son heterogéneos entre si, se han identificado algunos aspectos comunes a todos ellos:

- Se encuentran altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura.
- Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente lo que les permite vivir de manera autosuficiente de generación en generación.
- No conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, razón por la que se encuentran en una situación indefensa y de extrema vulnerabilidad ante los diversos actores que podrían acercárseles.
- Son altamente vulnerables en cuanto a su salud, demografía, territorio, sociedad y cultura.
- Sus territorios sufren amenazas que ponen en peligro directamente el mantenimiento de sus culturas y sus formas de vida.

**E**n la siguiente sección se detallan las áreas naturales protegidas ubicadas en el Departamento de Ucayali, ya que en algunas de ellas se ha reportado la presencia de PIACI. Adicionalmente, también algunas de las ANP ubicadas en el departamento de Ucayali se encuentran en zonas de frontera a las que hace referencia la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.

#### 4.4 Áreas naturales protegidas del Departamento de Ucayali y presencia de PIACI

44. Ucayali cuenta en su territorio con seis ANP. Cinco de ellas son de administración nacional y una de administración regional.<sup>19</sup>
45. Las ANP de administración nacional son: el Parque Nacional Cordillera Azul, el Parque Nacional Alto Purús, el Parque Nacional Sierra del Divisor, la Reserva Comunal El Sira y la Reserva Comunal Purús. Adicionalmente, el Departamento de Ucayali cuenta con el área de conservación regional Imiría.
46. El Estado Peruano estableció el Parque Nacional Cordillera Azul, mediante Decreto Supremo N° 031-2001-AG, sobre una superficie de 1 353 190.85 ha en las provincias de Bellavista, Picota, Tocache y San Martín en el Departamento de San Martín, la provincia de Ucayali en el Departamento de Loreto, la provincia de Padre Abad en el Departamento de Ucayali y la provincia de Leoncio Prado en el Departamento de Huánuco.
47. De acuerdo a su norma de creación, el Parque Nacional Cordillera Azul tiene como objetivos proteger una serie única de especies, comunidades biológicas y formaciones geológicas, propias de los bosques montanos y pre montanos del complejo de la Cordillera Azul, así como cabeceras intactas y cuencas; y apoyar al desarrollo de un manejo integrado y equilibrado de los recursos naturales de las zonas adyacentes.<sup>20</sup>
48. El Estado Peruano estableció el Parque Nacional Alto Purús, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG, y se extiende sobre una superficie 2 510 694.41 ha en la provincias de Atalaya y Purús en el Departamento de Ucayali y las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manu del Departamento de Madre de Dios.
49. El objetivo general del establecimiento del Parque Nacional Alto Purús es conservar una muestra representativa de bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicos y amenazadas tales como el lobo de río, la charapa, el águila arpía y el guacamayo verde de cabeza celeste.
50. Los objetivos específicos del establecimiento del Parque Nacional Alto Purús son: i) proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del ANP, a fin de garantizar su integridad física y cultural; ii) proteger los cursos de agua que se encuentran al interior del ANP, los cuales además de los valores y servicios ambientales que prestan, constituyen un corredor de especies migratorias y de intercambio genético; iii) desarrollar trabajos de investigación de la diversidad biológica, educación, turismo en áreas determinadas y otras de manejo indirecto; y, iv) preservar la riqueza y belleza paisajística de la zona, con un alto potencial turístico.

19. [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe) – consultado en abril de 2020

20. Decreto Supremo N° 031-2001-AG – Declaran Áreas de terreno ubicadas en los departamentos de Loreto, San Martín, Ucayali y Huánuco como Parque Nacional Cordillera Azul.

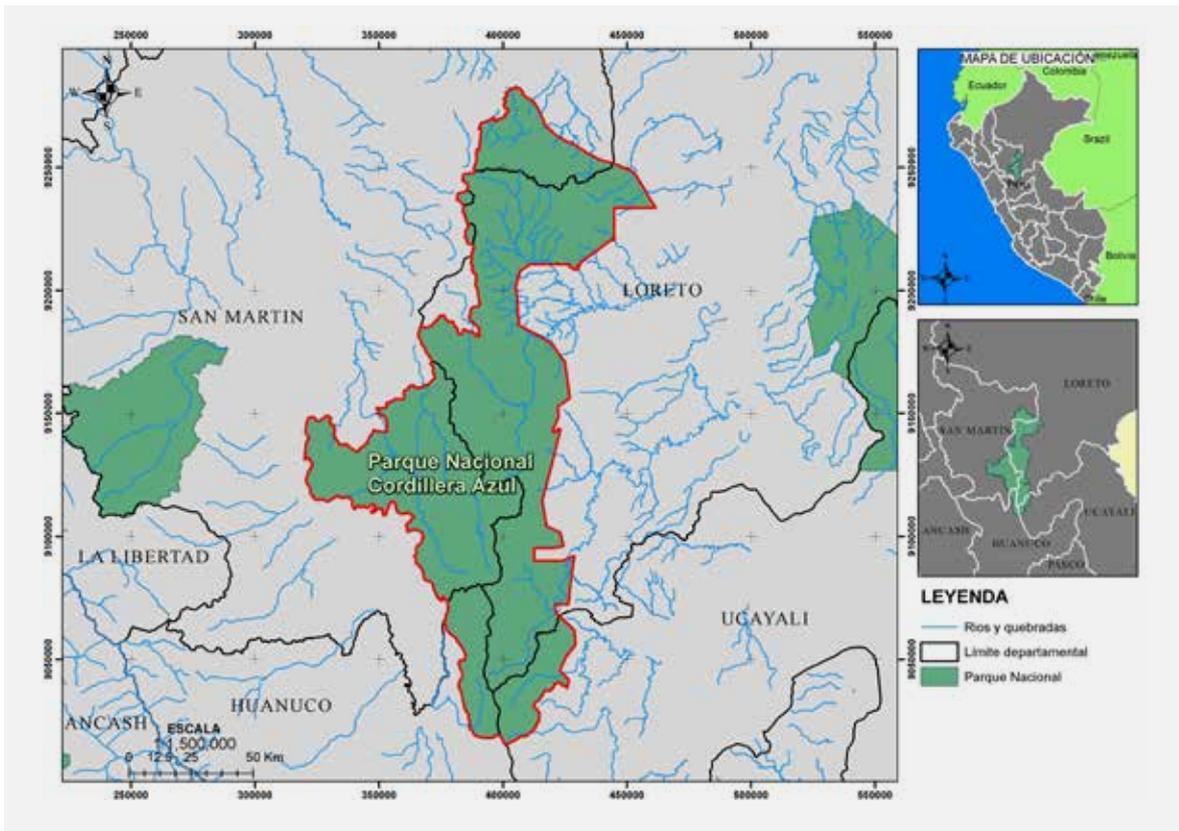
### **Cuadro 08 – Establecimiento del Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús**

Artículo 5.- De los derechos de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico

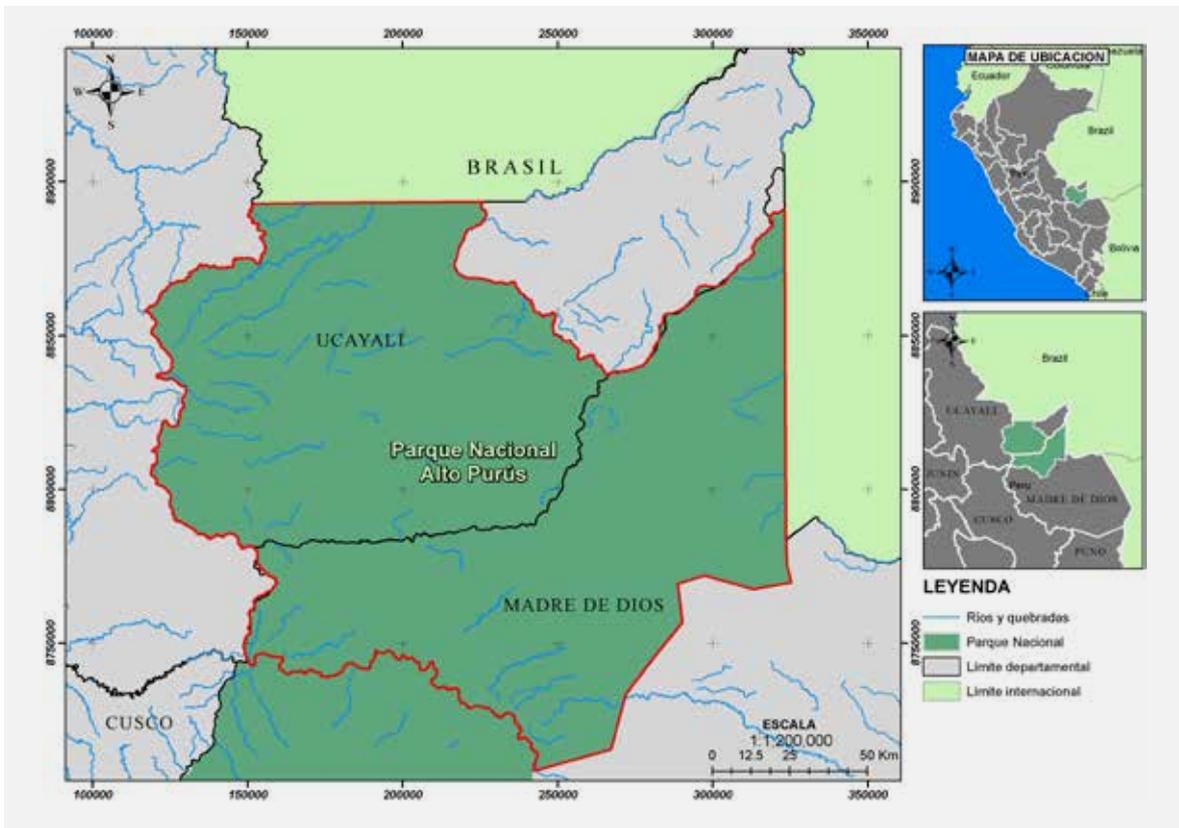
El establecimiento del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús deja a salvo los derechos reales, uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de las poblaciones indígenas Mashco-Piro, Curanjeños y otros allí presentes, en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico, el primero reconocido a través de la Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, la cual declaró una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco-Piro sobre un área de setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho hectáreas (768,848 ha) ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús no representa una vulneración a los derechos de las poblaciones indígenas en general que se encuentran en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial esporádico, en concordancia con los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y demás normas relacionadas.

La presencia de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico serán tomadas en consideración en los procesos de planificación que desarrolle la autoridad competente, para la gestión adecuada del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús.

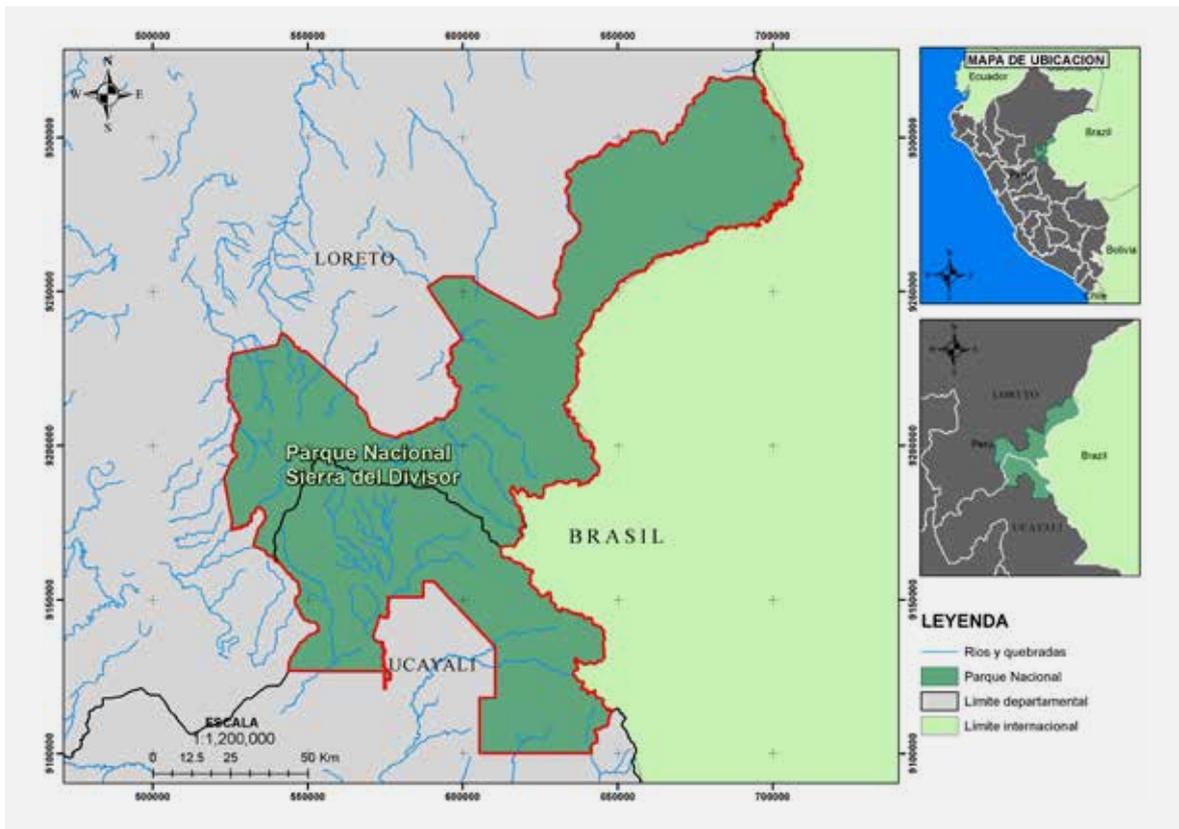


Mapa 08 – Parque Nacional Cordillera Azul

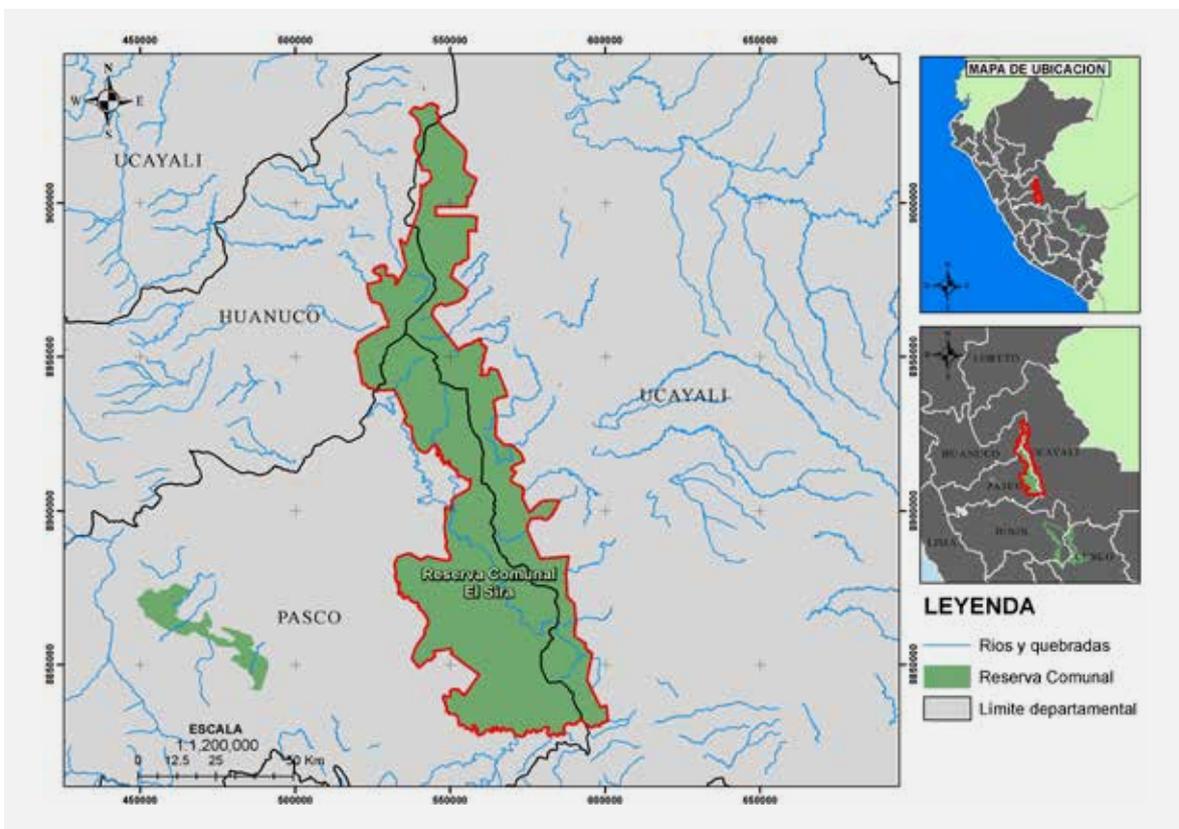


Mapa 09 – Parque Nacional Alto Purús

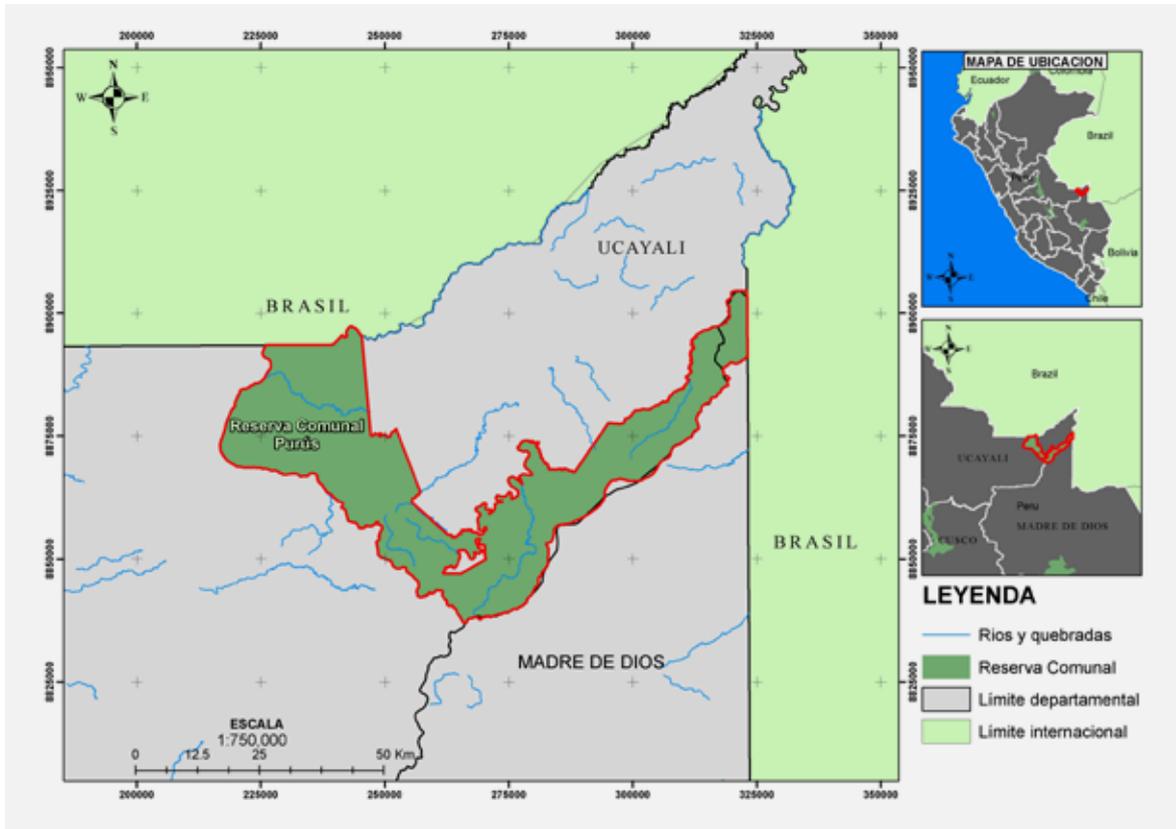
51. El Estado Peruano estableció el Parque Nacional Sierra del Divisor mediante Decreto Supremo N° 014-2015-MINAM, sobre una superficie de 1 354 485.10 ha en la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali.
52. El objetivo general del Parque Nacional Sierra del Divisor es la protección de una muestra representativa de la región montañosa del bosque húmedo tropical del llano amazónico, en resguardo de la diversidad biológica, geomorfológica y cultural existente, asegurando la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos que allí se suscitan, para beneficio de la población local.
53. La Reserva Comunal El Sira, establecida mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG se encuentra sobre una superficie de 616 413.41 ha, en las los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali.
54. La Reserva Comunal Purús, establecida mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG, se encuentra sobre una superficie de 202 033.21 ha en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y la provincia de Purús en el departamento de Ucayali.
55. De acuerdo a su norma de creación, la Reserva Comunal Purús tiene como objetivo general conservar la diversidad biológica del área y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones locales que se encuentran en el área de influencia. Asimismo, el establecimiento de la Reserva Comunal Purús tiene como objetivos específicos: i) fortalecer las capacidades locales en la gestión del área y de otras acciones conducentes a la conservación de la biodiversidad en su interior y en los límites de las poblaciones locales colindantes; y, ii) conformar el área de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús, el límite correspondiente.
56. El Estado Peruano estableció el área de conservación regional Imiria mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MINAM, sobre una extensión de 135 737.52 ha, en la provincia de Coronel Portillo en el departamento de Ucayali.
57. El artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada ANP se les asigna una categoría. Existen categorías que corresponden a áreas de uso indirecto: Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos. Existen también categorías que corresponden a áreas de uso directo: Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.
58. Las áreas de uso indirecto, son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente *designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.*<sup>21</sup>
59. Las áreas de uso directo, *son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.*<sup>22</sup>



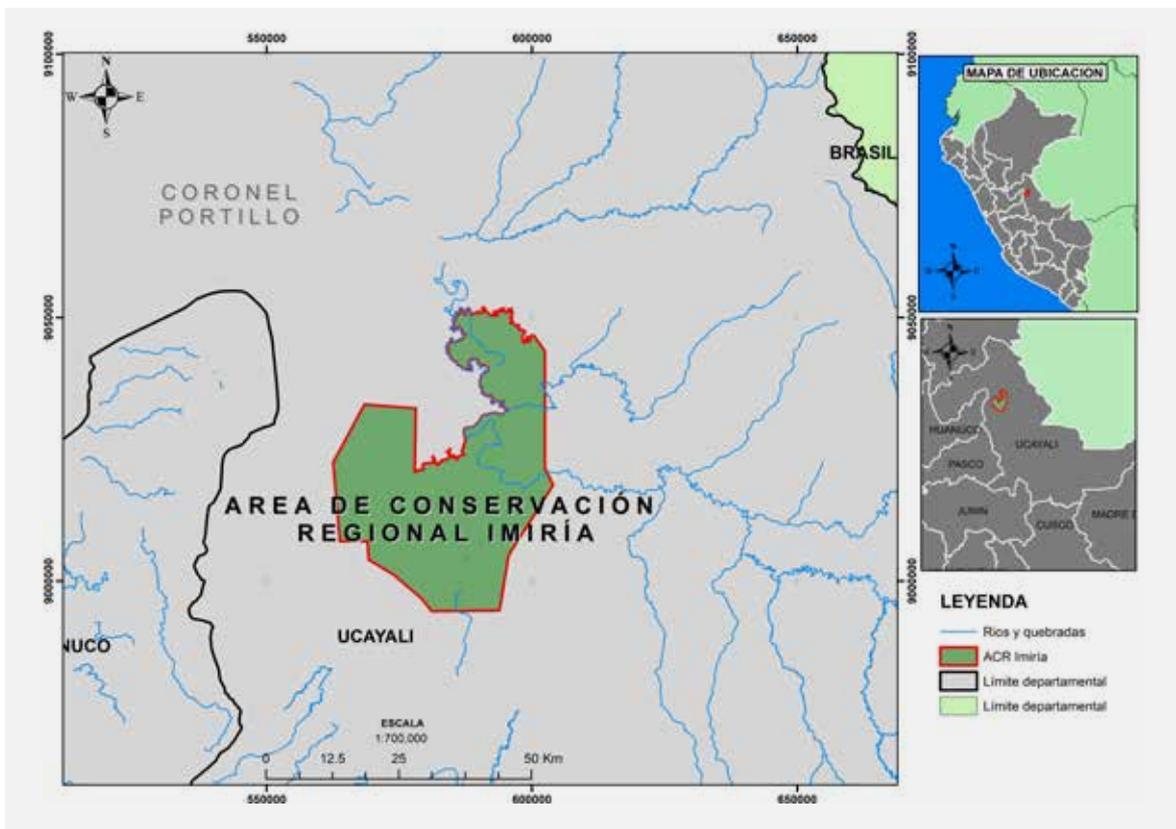
Mapa 10 – Parque Nacional Sierra del Divisor



Mapa 11 – Reserva Comunal El Sira



Mapa 12 – Reserva Comunal Purús

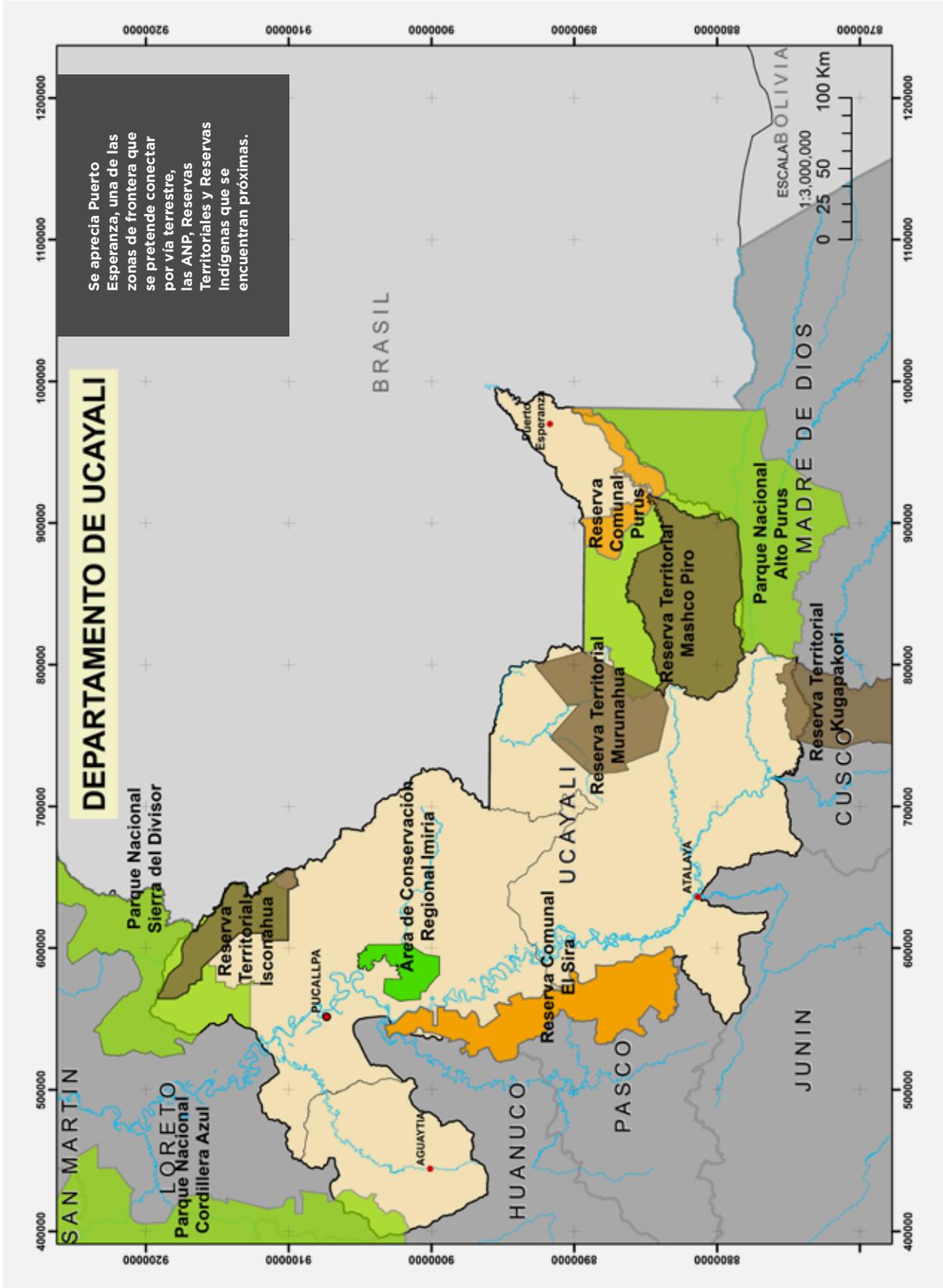


Mapa 13 – Área de Conservación Regional Imiría

**Cuadro 09 – ANP y Concesiones para Conservación con presencia de PIACI**

<b>ANP/CC</b>	<b>Año creación</b>	<b>PIACI</b>	<b>Ubicación Política</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Norma de creación</b>
Concesión para Conservación Los Amigos	2001	Mashco Piro	Madre de Dios	145,945.24	RJ No. 154-2001-INRENA
Parque Nacional del Manu	1973	Machiguenga, Nanti, Mashco Piro	Madre de Dios and Cusco	1,716,295.22	Supreme Decree No. 644-73-AG
Parque Nacional Alto Purús	2004	Pano-hablantes Mashco piro	Ucayali and Madre de Dios	2,510,694.41	Supreme Decree No. 040-2004-AG
Parque Nacional Cordillera Azul	2001	Kakataibo	San Martín, Loreto, Ucayali, and Huánuco	1,353,190.85	Supreme Decree No. 031-2001-AG
Parque Nacional Otishi	2003	Arawak-hablantes	Cusco and Junín	305,973.05	Supreme Decree No. 003-2003-AG
Reserva Comunal Purús	2004	Pano-hablantes Mashco piro	Ucayali	202,033.21	Supreme Decree No. 040-2004-AG
Reserva Comunal Asháninka	2003	Kakinte	Cusco and Junín	184,468.38	Supreme Decree No. 003-2003-AG
Reserva Comunal Machiguenga	2003	Kakinte	Cusco and Junín	218,905.63	Supreme Decree No. 003-2003-AG
Santuario Nacional Megantoni	2004	Nanti	Cusco	215,868.96	Supreme Decree No. 030-2004-AG
Parque Nacional Sierra del Divisor	2015	Isconahua	Loreto and Ucayali	1,354,485.10	Supreme Decree No. 014-2015-MINAM

Fuente: Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Amazonía Peruana. Mecanismos para la protección de sus derechos. Ministerio de Cultura. Lima, 2016.



Mapa 14 - Departamento de Ucayali, ANP y Reservas Indígenas

**E**n la siguiente sección se desarrolla el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú. De acuerdo a la Solicitud presentada por FENAMAD, en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, no se aplicó efectivamente la Ley N 29785, Ley de Consulta Previa.

#### 4.5 Consulta Previa

60. En 1995 entró en vigor para Perú el Convenio 169 de la OIT. El artículo 6 del Convenio 169, establece que:

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que los conciernan;*

c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas.*

61. El artículo 7 del Convenio 169, sobre el derecho de los pueblos indígenas a perseguir su propia visión de desarrollo, establece que:

*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

61. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT forma parte del derecho nacional y constituye una obligación del Estado su efectiva implementación.

63. En septiembre del año 2011 se promulgó la Ley N° 29785, Ley de consulta previa.

64. De acuerdo a su artículo 1, la Ley de consulta previa tiene como objetivo desarrollar el contenido, principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
65. El artículo 2 de la Ley de Consulta Previa establece que es un derecho de los pueblos indígenas u originarios ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, en particular su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.
66. El artículo 3 de la Ley de Consulta Previa establece que la finalidad de la consulta es garantizar la inclusión de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas que respeten sus derechos colectivos.
67. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a los que hace referencia la Ley de Consulta Previa, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano y su normativa interna sobre la materia, incluyen los derechos a la tierra y el territorio, que a su vez recogen el uso de recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente.

**“ En 1995 entró en vigor para Perú el Convenio 169 y en el 2011 se promulgó la Ley de consulta previa. ”**



68. Los sujetos del derecho a la consulta, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de consulta previa, son los pueblos indígenas y originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa, quienes participarán en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, según lo señala el artículo 6 de la misma ley.
69. El artículo 9 de la Ley de consulta previa establece que las entidades estatales se encuentran obligadas, bajo responsabilidad, a identificar las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa de tales medidas.

## Cuadro 10 – Derecho a la consulta

### Artículo 2.- Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas y originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Fuente: Ley de Consulta Previa

70. El artículo 17 de la Ley de consulta previa especifica que son las entidades del Estado Peruano que van a emitir medidas legislativas o administrativas las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que consigna la ley y que se encuentran señaladas en el cuadro 13 del presente Expediente.
71. La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) aborda la consulta previa en los siguientes términos:

*Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

*Artículo 38.- Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.*

**“ De acuerdo a la Ley de Consulta Previa, se deben consultar las medidas legislativas o administrativas que pueden afectar directamente a pueblos indígenas u originarios. ”**

### **Cuadro 11 – Definiciones relevantes**

**Afectación Directa.-** Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

**Derechos colectivos.-** Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

**Medidas legislativas.-** Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Fuente: Reglamento de la Ley de Consulta Previa

**72.** Asimismo, el derecho de la consulta previa ha sido abordado de manera reiterada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Pueblo Indígena de Sarayaku vs Ecuador*<sup>23</sup>, la Corte señaló la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta con los pueblos indígenas cuando sus intereses puedan ser afectados.

**73.** La consulta previa busca, entre otros, garantizar la propiedad territorial de los pueblos indígenas, en el sentido de que, el territorio indígena permite mantener las fuentes de los ecosistemas, así como la flora y fauna necesarios para su subsistencia.

**23.** Sentencia de 27 de junio de 2012.

**Cuadro 12 – Etapas del proceso de consulta previa**



Fuente: Ley de consulta previa

**E**n la siguiente sección se desarrolla la necesaria integración de marcos normativos a la que hace referencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre cuando cualquier norma pueda afectar directa o indirectamente el patrimonio forestal y de fauna silvestre peruano, respetando los derechos de los pueblos indígenas.

#### **4.6 Integración de marcos normativos**

74. El numeral 12 del Artículo II – Principios generales, de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece lo siguiente:

##### **12. Integración con otros marcos normativos**

*Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los*

*pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.*

*La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.*

75. De acuerdo a lo establecido por el numeral 12 del artículo II de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, debe concordar con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y los derechos de los pueblos indígenas.



### **Cuadro 13- Patrimonio forestal y de fauna silvestre**

#### **Artículo 4.- Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación**

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a) Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b) Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c) La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d) Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e) Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f) Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g) Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Las plantaciones forestales en predios privados y comunales y sus productos se consideran recursos forestales pero no son parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

**E**n la siguiente sección se revisan dos proyectos de Ley (Proyecto de Ley N° 075-2016/CR y Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR), con cuatro finalidades:

1. Para conocer los antecedentes de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera;
2. Para conocer la motivación de cada norma;
3. Para conocer opiniones relevantes del Estado Peruano; y,
4. Para conocer si en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723 se aplicaron las normas invocadas por la Solicitante.

#### **4.7 Proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723**

##### **4.7.1 Proyecto de Ley N° 075-2016/CR**

76. El congresista Carlos Tubino presentó el Proyecto de Ley N° 075-2016/CR, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre, en agosto de 2016 y sirve como antecedente para entender una serie de proyectos de ley que en su redacción original proponían la conexión terrestre de la Provincia de Purús en el departamento de Ucayali.

77. El Proyecto de Ley N° 075/2016-CR estaba compuesto por tres artículos y una disposición final:

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús en la Región Ucayali, donde se priorice la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, garantizándose el respeto de las áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios, de conformidad con la legislación vigente, a fin de solucionar el aislamiento en el que se encuentra esta Provincia, promoviendo la integración de su población al seno de la patria.*

##### **Artículo 2.- Estudios Técnicos y Normativas**

*Facúltase al Poder Ejecutivo a iniciar los estudios correspondientes, de acuerdo con la normatividad nacional y los convenios internacionales suscritos por el Perú, para que efectúe la conectividad terrestre de que trata el artículo precedente.*

##### **Artículo 3.- Control de la interconexión terrestre**

*Se implementarán los sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona así como de la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas por el Estado.*

##### **Disposición Final Primera.-**

*La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".*

78. Sobre el Proyecto de Ley N° 075/2016-CR, el Ministerio del Ambiente (MINAM) emitió el Informe N° 355-2016-MINAM/SG/OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2016, en el que manifiesta:

- ▶ “(...) centrándonos en la propuesta legislativa, es de señalar, que el objeto de la misma (art.1), plantear la conectividad terrestre (carretera) entre Puerto Esperanza e Iñapari, estaría comprendiendo los territorios que conforman el Parque Nacional Alto Purús, la Reserva Comunal Purús, la Reserva Indígena Mashco Piro, la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús integrada por la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Murunahua para pueblos indígenas aislados, es decir, estaría comprendiendo territorios que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.”
- ▶ “En el caso del Parque Nacional Alto Purús, mediante Resolución Presidencial N° 238-2012-SERNANP de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprobó su respectivo Plan Maestro, el cual establece una zonificación estricta en el 100% de la extensión territorial del Parque (...)”
- ▶ “(...) de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2016-MC, el objetivo de las Reservas Indígenas, (la propuesta normativa comprende varias de ellas), es la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas. Situación que se estaría vulnerando de conformidad al objetivo de la ley propuesta.”
- ▶ (...) al tratarse de Pueblos indígenas, conforme a lo previsto por el artículo 2 de la Ley N°

29875, Ley del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas u Originarios y en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas y originarios deben ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, por lo que la propuesta normativa requeriría ser consultada, solicitando opinión al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.”

- ▶ “En lo referente al extremo de la propuesta relativo a “...garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás áreas naturales protegidas por el Estado..”(art. 3) como es de apreciarse resulta contradictorio e incongruente con lo planteado en los otros extremos (artículos 1 y 2) del proyecto de ley.”
  - ▶ “Por lo expuesto, en opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR, no resulta viable, conforme al marco legal vigente.”
79. Asimismo, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), emitió el Informe Técnico Legal N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ el 31 de octubre de 2016, en el que manifiesta, sobre el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR, lo siguiente:

“La propuesta de conectividad terrestre contenida en el proyecto de ley, no se condice con el mandato constitucional del Estado Peruano de promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, lo cual ha sido recogido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las Áreas Naturales constituyen patrimonio de la Nación.”

**“ MINAM: El Proyecto de Ley N° 75/2016-CR no resulta viable, conforme al marco legal vigente. ”**

80. El MINCUL, a través del Informe N° 000084-2016/DGPI/VMI/MC de fecha 23 de setiembre de 2016, sobre el Proyecto de Ley N° 75-016/CR, manifiesta que:

- » «(...) se observa que el proyecto de ley que busca declarar de necesidad pública e interés nacional la conectividad terrestre para el distrito de Purús, podría generar una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas tanto en la Reserva Territorial Madre de Dios, como la Reserva Mashco Piro.

*Ello, en virtud a los derechos colectivos que pueden verse afectados como: el derecho colectivo al territorio, dada la cercanía de la propuesta de conectividad a los territorios de hábitat, uso y tránsito de los pueblos Mashco Piro y Mastanahua, entre otros, así como la afectación del derecho a la autodeterminación.»*

81. Si bien el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR propone una fórmula legal considerada “declarativa”, es interesante notar que en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, en el punto 4.2 – Análisis del Impacto Normativo de la Ley Propuesta, se establece que debe ser consultada:

*[La iniciativa legislativa propuesta], sí impacta en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la zona dado que la modalidad de conexión multimodal que el Estado adopte, tiene directas implicancias en los derechos territoriales indígenas preexistentes, la elaboración del Plan de Acción de Purús contempla acciones destinadas a dichos pueblos y las políticas de desarrollo sostenible de la Provincia necesariamente les serán aplicables también a ellos; todo lo cual configura el supuesto de “afectación directa” contemplado en el Con-*

## “ El Dictamen de la CPAAAE sobre el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR asevera que sí existe un impacto en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. ”

*venio No 169 de la OIT, por lo cual deberá procederse al respectivo proceso de consulta previa de la presente medida legislativa.*

*(...)*

*En cuanto a la instancia responsable de realizar la consulta previa, la Comisión plantea que debido al carácter especializado de la misma, cuyas condiciones complejas demandan un alto grado de especialización en asuntos indígenas, una vez aprobado el presente dictamen en primera votación, el Pleno del Congreso considere delegar funciones en la CPAAAE para la respectiva realización de la consulta previa de la presente medida legislativa.*

82. En junio del año 2017, el Congreso de la República promulga la Ley N° 30574, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús, priorizando su conectividad multimodal, con un único artículo:

*Artículo único. - Declaración de necesidad pública y de preferente interés nacional*

*Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús, en el departamento de Ucayali, a fin de promover su integración en condiciones de igualdad con el resto del territorio nacional, priorizándose la conexión multimodal y el irrestricto respeto de las áreas naturales protegidas y los derechos de los pueblos indígenas, en especial de aquellos en situación de aislamiento y contacto inicial.*

**Cuadro 14 – Otros Proyectos de Ley sobre la conectividad terrestre de la Provincia de Purús - Ucayali**

<b>Proyecto de Ley</b>	<b>Título</b>
14369-2005-CR	Ley que propone declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del eje vial nacional Iñapari - Purus
01295-2006-CR	Ley que incorpora al Eje Interoceánico Sur IRSA-SUR al Eje carretero Iñapari - Purus
1035-2011-CR	Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de Puerto Esperanza, en la Provincia fronteriza de Purus en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la Provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, Capital de Purus, con la ciudad de Iñapari, Capital de Tahuamanu

Fuente: Congreso de la República

#### 4.7.2 Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR

83. En abril del año 2017, el congresista Glider Ushñahua presenta el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR, con un único artículo:

*Artículo único.- Declárese de necesidad pública e interés nacional preferente la construcción de carreteras en las zonas de frontera y el mantenimiento de las trochas carrozables en la Región Ucayali sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas así como el medio ambiente.*

84. El Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR establece en la sección “Fundamentos” los motivos por los cuales se debería declarar de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en la región Ucayali, entre los cuales se señalan:

- ▶▶ “(...) esta ingente cantidad de recursos con que cuenta la región no es proporcional con su desarrollo, es menester señalar que una de las causas más importantes que impide su desarrollo sostenido y que, por ende, lo sumerge a un innecesario atraso, es la carencia de vías de comunicación, es decir, la ausencia de carreteras que integren a los diversos distritos permitiendo un tránsito fluido hacia las zonas de frontera con la finalidad de comercializar los diferentes productos ya mencionados(...)”
- ▶▶ “(...) debido a la falta de una adecuada infraestructura vial, es por ello que dos de sus grandes provincias que limitan con el Brasil, Atalaya y Purús, se encuentran imposibilitadas de desarrollar un comercio sostenido con el mercado nacional e internacional(...)”

- ▶▶ *“La provincia de Atalaya con cinco distritos: Gran Pajonal, Raimondi, Sepahua, Tahuanía y Yurúa, con una población de 53,819 habitantes (fundamentalmente rural), presenta escasos medios de transporte terrestre lo cual entrapa su desarrollo y la posibilidad de vincularse con la capital de la Región o con el Brasil. De la misma forma, la provincia de Purús (la más alejada a la capital de la Región), en la actualidad cuenta con una baja densidad poblacional (...)”*
- ▶▶ *“En consecuencia, es medianamente claro que, para lograr un verdadero desarrollo fronterizo que permita mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las zonas fronterizas con el vecino país del Brasil, es necesario mejorar los medios de transporte. En este sentido, la inversión en infraestructura de carreteras es fundamental para el desarrollo, y su realización requiere complementar la inversión pública con la privada, de esta forma se dinamizaría el crecimiento económico y se lograría el tan ansiado desarrollo regional.”*
- ▶▶ *“Es importante tener en cuenta que, el desarrollo de infraestructura comprende también el mantenimiento y mejoramiento de las trochas carrozables, las mismas que integrarán económicamente a las familias de las zonas más alejadas de la región con la finalidad de comercializar sus diferentes cultivos, logrando así mejorar sus condiciones socioeconómicas.”*
- ▶▶ *“(...) es relevante señalar también que la presente propuesta normativa es compatible con el Proyecto de Ley N° 075-2016/CR, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre(...).”*
- 85. Sobre el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR, el MINCUL emitió el Informe N° 000178-2017/DGPI/VMI/MC, de fecha 15 de noviembre de 2017, en el que manifiesta lo siguiente:
  - ▶▶ *“En los últimos cinco años, se presentaron dos proyectos de ley que tenían como finalidad proponer la interconexión terrestre en las zonas de frontera de la Región Ucayali, específicamente para la provincia de Purús. En ambos casos, el Ministerio de Cultura emitió opinión técnica desfavorable.”*
  - ▶▶ *“(...) debe tenerse presente que en las zonas de frontera de la Región Ucayali se ubican la Reserva Indígena Isconahua y la Reserva Indígena Murunahua. Asimismo, la Reserva Mashco Piro también podría estar sujeta a una superposición en el posible trazo de rutas para la construcción de carreteras (...).”*
  - ▶▶ *“(...) debe considerarse que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas y Originarios del Ministerio de Cultura contiene información preliminar respecto a 207 comunidades nativas que pertenecerían a 15 pueblos indígenas. Siendo que dichas comunidades se ubican en los distritos de Yurua, Callería, Masisea, Purús, Tahuanía, Raymondí e Iparía colindantes con la frontera de la Región Ucayali.”*
  - ▶▶ *“El Congreso de la República, como entidad competente de la emisión de leyes, debe determinar qué proyectos legislativos deben ser objeto de un proceso de consulta previa en tanto afecten directamente derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como determinar qué instancia parlamentaria deberá asumir dicho mandato, los pueblos indígenas a ser consultados, la oportunidad de su realización en relación con el procedimiento de emisión legislativa, entre otros aspectos.”*

**“ La opinión técnica del Ministerio de Cultura para los proyectos de ley que proponen la interconexión terrestre de zonas de frontera en Ucayali, ha sido desfavorable. ”**

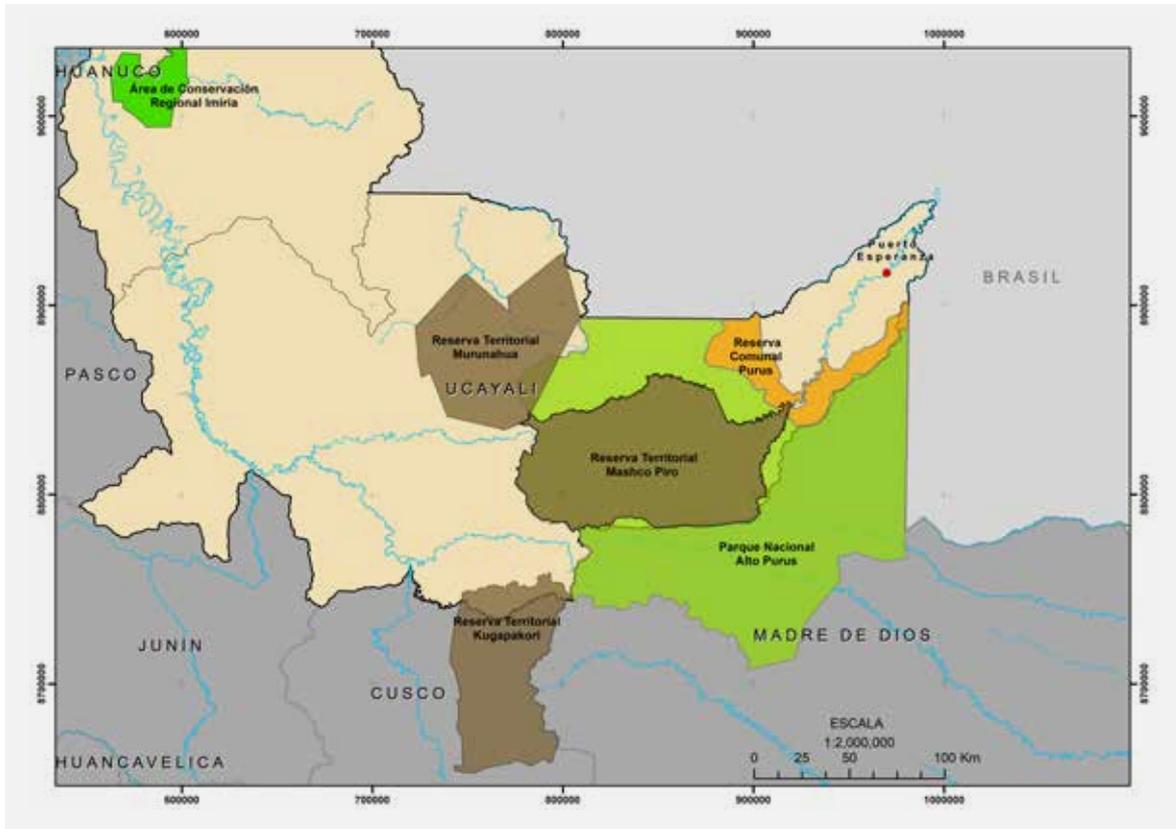
- 86. El Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR no fue derivado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (CPAAAE).
- 87. Como es mencionado en los fundamentos del Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR, son

las provincias de Atalaya y Purús las que limitan con Brasil y las que se busca tengan interconexión terrestre.

- 88. La interconexión terrestre de Puerto Esperanza, capital de la provincia de Purús, demuestra ser la mas compleja, ya que cualquier trazo que se realice podría impactar negativamente en ANP y/o Reservas Indígenas o Territoriales.
- 89. Habiendo tomado conocimiento sobre el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del artículo 41 de la Convención Americana, solicita información al Estado Peruano, como puede apreciarse en las siguientes imágenes (Imagen 2).

**Cuadro 15– Comisiones del Congreso de la República**

Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia.



Mapa 15 - Puerto Esperanza, ANP y Reservas Territoriales



## **Cuadro 16 – Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y,
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

16 de enero de 2018

**CIDH/SE/Art.41/1-2018/02**

**REF: Proyecto de ley 1123/2016-CR sobre la construcción de carreteras y el mantenimiento de trochas carrozables en la región de Ucayali  
Perú**

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de solicitar información en relación a la adopción por el Congreso de la República de Perú, el 7 de diciembre de 2017, del proyecto de Ley No. 1123/2016-CR que declara de interés nacional la construcción de carreteras en la región de Ucayali.

Según la información recibida a la CIDH, esta ley pondría en peligro a seis Áreas Naturales Protegidas por el Estado (los Parques Nacionales Alto Purús, Cordillera Azul, y Sierra del Divisor; las Reservas Comunales Purús y El Sira; y el Área de Conservación Regional Imiría), tres reservas indígenas (Murunahua, Isconahua, Mashco Piro) y una reserva territorial para pueblos en situación de aislamiento o en contacto inicial (Kugapakori Nahua, Nanti), así como a otros pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial cuya presencia se ha constatado en la zona. La CIDH fue informada que, además de fragmentar el territorio de las reservas indígenas, la construcción de esta carretera facilitaría la minería y la tala ilegal en estas áreas protegidas.

Según información de público conocimiento, el proyecto de ley fue aprobado por el Congreso de la República a pesar de la oposición del Ministerio de Cultura, ente rector en materia de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en Perú, y de la Defensoría del Pueblo. La aprobación por parte del Congreso también careció de opiniones importantes como las de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso; el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura; el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y los Ministerios del Ambiente y de Salud. El proyecto tampoco ha contado con los insumos de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

Excelentísimo señor  
Ricardo V. Luna Mendoza  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Lima, Perú

La CIDH observa que unas de las comunidades afectadas por este proyecto son beneficiarias de medidas cautelares (MC 262-05), en el marco de las cuales la Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca; en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en sus territorios.

En el marco de su informe *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos*<sup>1</sup>, la Comisión ha subrayado la obligación especial de los Estados de protección y respeto de los derechos de las comunidades en aislamiento voluntario y contacto inicial por su situación particular de vulnerabilidad. En este sentido, la Comisión ha observado que las incursiones en sus territorios conllevan agresiones físicas y/o problemas serios de salud ante la falta de defensas inmunológicas y tienen un impacto irreversible en su capacidad para sobrevivir, lo que puede resultar en su desaparición. La Comisión también ha denunciado el establecimiento de excepciones de interés público para la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario<sup>2</sup>.

En el marco de su informe, la CIDH también ha reconocido que el derecho de estas comunidades a decidir de no tener contacto o permanecer aisladas constituye la expresión de su derecho a la libre determinación, lo que ahora también se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La CIDH destacó que su rechazo manifiesto a la presencia de terceros en sus territorios debe ser tenido en cuenta en los procesos de consulta al analizar su consentimiento a cualquier presencia o intrusión en sus territorios.

Con base en lo anterior, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente al Ilustre Estado de la República de Perú que proporcione toda la información que considere oportuna sobre los hechos indicados en el plazo de 15 días, y en particular sobre lo siguiente:

1. Informar si se realizó un proceso de consulta con las comunidades indígenas asentadas en los territorios afectados, con miras a llegar a un acuerdo y lograr su consentimiento a las medidas referidas en esta carta. En el caso de las comunidades indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, si, conforme a los estándares internacionales, se consideró el rechazo de estos pueblos al contacto como afirmaciones de su rechazo a intervenciones o proyectos en sus territorios;
2. Corroborar si se realizó un estudio de los impactos sociales y ambientales de los proyectos de carreteras y trochas carrozables referidos en esta comunicación, con miras a evaluar sus posibles impactos en los pueblos indígenas referidos y en sus territorios;

<sup>1</sup>CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.47/13, 30 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup>CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.47/13, 30 de diciembre de 2013, párr.97.



Imágen 04 – Consulta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Peruano

**En la siguiente sección se revisa la ley de consulta previa en relación con el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR y su posterior promulgación. Esta relación es vista desde el proceso legislativo del Congreso de la República.**

#### **4.7.3 Sobre la ley de consulta previa y el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR**

90. El Convenio 169 de la OIT, tratado que forma parte del derecho nacional y es de obligatoria implementación por parte del

Estado Peruano, reconoce el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas cuando cualquier medida administrativa y/o legislativa pueda afectar sus derechos colectivos. Adicionalmente, este derecho es una expresión del derecho constitucional de participación ciudadana reconocido por el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.<sup>24</sup>

91. De la misma manera la Ley de Consulta Previa establece, como puede visualizarse en el Cuadro 11, que es *derecho de los pueblos indígenas y originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarro-*

llo. No se establece así una excepción a la consulta previa en función del ámbito de producción jurídica de la medida legislativa o administrativa.

92. A la fecha, el Reglamento del Congreso no establece mecanismos para la implementación de la Ley de Consulta Previa durante el procedimiento legislativo. Asimismo, no existe un mecanismo durante el procedimiento legislativo donde se evalúe si en algún proyecto de ley existe un nivel de afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
93. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR no fue sometido a una evaluación de su potencial afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y así poder determinar si era una medida legislativa que debía ser consultada.
94. Es importante señalar que, el proceso de emisión de una norma es una oportunidad para la discusión del contenido y los alcances de la regulación. Ello permite fortalecer una ley, que sea clara, coherente y acorde a los derechos fundamentales.
95. En este sentido, en el proceso de creación de una norma, no deben desconocerse los mandatos de las leyes existentes que for-

**“ Si bien la Ley de Consulta Previa establece que las medidas legislativas que puedan afectar directamente los derechos de los pueblos indígenas deben ser consultadas, no existe actualmente en el Congreso de la República un mecanismo para la evaluación de la potencial afectación que puedan producir sus iniciativas legislativas y así decidir qué medidas legislativas deben ser consultadas. ”**

man parte de un ordenamiento jurídico. La etapa de creación de una norma no debe estar exonerada de la aplicación de las normas existentes.

96. Respecto de las normas declarativas se debe revisar caso por caso ya que las mismas, si bien en sí mismas no contienen una consecuencia normativa, si podrían contener en alguna parte del texto normativo alguna disposición que afecte derechos colectivos de los pueblos indígenas.<sup>25</sup>

24. Informe sobre la implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – Pontificia Universidad Católica del Perú. Abril, 2013, p. 6.

25. Informe sobre la implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – Pontificia Universidad Católica del Perú. Abril, 2013, p. 6.

**Cuadro 17 – Etapas del procedimiento legislativo**



### **Cuadro 18 - Formación y promulgación de las leyes**

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tiene derecho a iniciativa en la formación de leyes.

(...)

Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una Parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

**E**n el siguiente numeral se revisa la declaratoria de prioridad e interés nacional en el procedimiento legislativo, debido a la naturaleza de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.

#### 4.7.4 Sobre la declaración de prioridad e interés nacional

97. De acuerdo al artículo 109 de la Constitución las leyes son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria establecida en la misma ley. No existe en la Constitución ni en el Reglamento del Congreso de la República (ver Cuadro 19) una categoría formal “declarativa” como una de las variantes del procedimiento legislativo.
98. En consecuencia, las normas declarativas mantienen su vigencia y obligatoriedad, por mas que estas normas son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia, por lo que tienen la particularidad excepcional de carecer un supuesto explícito.<sup>26</sup>
99. Por lo general las normas declarativas son mandatos que el legislador establece al Poder Ejecutivo para que éste priorice la ejecución de una determinada obra o infraestructura, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del presupuesto.

26. Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, 2012, p. 90.

#### Cuadro 19 - Variantes del procedimiento legislativo

Artículo 72. Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- a) Leyes ordinarias
- b) Leyes de reforma de la Constitución;
- c) Leyes orgánicas;
- d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
- e) Leyes autoritativas de legislación delegada;
- f) Leyes de amnistía;
- g) Leyes demarcatorias;
- h) Resoluciones legislativas; e,
- i) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso.

En este sentido, las normas declarativas, si bien en general no regulan un mandato concreto, en algunos casos podrían contener artículos que, más allá de ser declarativos, podrían afectar la situación jurídica de los sujetos a los que regula; por lo que el análisis de este tipo de norma debe realizarse caso por caso para efectos de determinar si deben ser objeto de consulta previa.<sup>27</sup>

**100.** Si bien la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, es una norma declarativa, puede ser susceptible de producir efectos jurídicos directos, inmediatos y concretos. Al ser una norma que hace referencia a zonas de frontera del departamento de Ucayali, espacio donde confluyen ANP, reservas territoriales, reservas indígenas y territorios de pueblos indígenas, se hace más relevante someter este tipo de proyectos de ley a una evaluación de su potencial afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y así poder determinar qué medidas legislativas deben ser consultadas.

**101.** Como ha sido mencionado en el presente Expediente de Hechos, los potenciales efectos de la Ley N° 30723 han sido recogidos por diversas entidades del propio Gobierno del Perú. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional, reconoció que la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, puede generar posibles exposiciones a los PIACI Mashco Piro y otros. El Informe N° 160 – 2019 -JUS/CDJE -PPES, relativo al caso N° 13.572 – Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, que señala lo siguiente:

**“ Si bien la Ley de Consulta Previa establece que las medidas legislativas que puedan afectar directamente los derechos de los pueblos indígenas deben ser consultadas, no existe actualmente en el Congreso de la República un mecanismo para la evaluación de la potencial afectación que puedan producir sus iniciativas legislativas y así decidir que medidas legislativas deben ser consultadas. ”**

*“80. Como se aprecia, la Ley N° 30723 fue observada desde antes de su aprobación y promulgación por diversas instituciones, dichas observaciones tuvieron en cuenta la posible exposición de los PIACI Mashco Piro y otros, así como resaltaron las medidas cautelares otorgadas a estos por la CIDH”.*

**102.** Ciertamente, diversas instituciones del Estado mostraron su preocupación del contenido de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, en su etapa de producción normativa (elaboración, deliberación, aprobación y promulgación). Entre ellas, se encuentran la CPAAAE del Congreso de la República, el Viceministerio de Interculturalidad del MINCUL, el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el MINAM, el Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo. Algunas de las opiniones antes mencionadas, han sido recogidas en el presente informe.

<sup>27</sup> Entrevista al Dr. César Landa Arroyo, en: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – Pontificia Universidad Católica del Perú. Abril, 2013, p. 41.

## Cuadro 20 – Consulta Previa de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

La Comisión Agraria del Congreso de la República, en noviembre de 2010, manifestó lo siguiente en el documento "Análisis de la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas, y criterios para su implementación en el contexto del debate del Proyecto de Ley Forestal y de Fauna":

*Si bien existe consenso en que la existencia de una ley marco sobre el derecho a la consulta coadyuvaría a concretar las obligaciones asumidas por el Estado en el Convenio [169 de la OIT], y es recomendable su pronta aprobación, no puede alegarse su falta de aprobación para postergar el cumplimiento de la obligación de consultar respecto de las medidas legislativas y administrativas que se sigan proponiendo y afecten a los pueblos indígenas.*

*En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que "no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación de derechos fundamentales debido a una ausencia de regulación legal o infra legal. Ello sería dejar en manos de la discrecionalidad estatal el cumplimiento de los derechos fundamentales, posición que riñe con el Estado Constitucional del Derecho."*

*Por tanto, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, el Proyecto de Ley N° 4141/2009-PE, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que viene siendo tramitado en el Congreso de la República debería ser consultado a los pueblos indígenas, por el impacto que tendría sobre los derechos de los pueblos indígenas, tales como su derecho a la integridad de los ecosistemas forestales, que forman parte del territorio que habitan, a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en sus tierras, el derecho a la vida, a la salud, al respeto a su cultura, a un ambiente adecuado para su desarrollo, entre otros.*

*Por lo que, recae sobre el Congreso la responsabilidad de consultar, el Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Correspondería al Congreso elaborar un procedimiento específico para llevarla a cabo acorde con los principios ya adelantados en la Autógrafa de Ley.*

#### 4.7.5 Proyectos de Ley que proponen la derogación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera

103. Después de la promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera, se presentaron algunos proyectos de ley que proponen la derogación de la mencionada ley: Proyecto de Ley N° 2360/2017-CR, Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR y el Proyecto de Ley N° 2414/2017-CR, habiéndose archivados dos de los tres proyectos mencionados.

104. Sobre el Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR (que busca derogar la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera), el MINAM emitió el Informe N° 176-2018-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 05 de marzo de 2018. En este informe el MINAM concluye que:

*“Respecto a la propuesta de derogar la Ley N° 30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de fronteras y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali, en concordancia con lo expuesto por el SERNANP en el Informe N° 02-2018-SERNANP-DGANP/OAJ, consideramos viable dicha propuesta, debido a que en el marco de la citada Ley, se podría ejecutar proyectos de infraestructura vial que impliquen la afectación del Parque Nacional Alto Purús, Parque Nacional Cordillera Azul, Parque Nacional Sierra del Divisor, Reserva Comunal Purús, Reserva Comunal El Sira y Área de Conservación Regional Imiria, ubicados en el departamento de Ucayali.”*

### “ En opinión del MINAM, la Ley N° 30723 contraviene la Ley de ANP, ”

105. En el Informe N° 00692-2018-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 15 de noviembre de 2018, sobre el Proyecto de Ley N° 2360/2017-CR, “Ley que deroga la Ley N° 30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, el MINAM concluye lo siguiente:

- ▶▶ *“La Ley N° 30723, que se pretende derogar, contraviene lo establecido en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, por cuanto la construcción de carreteras y mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali, suponen una modificación potencial y significativa de las características silvestres y el buen estado de conservación de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en dicho departamento”.*
- ▶▶ *“La Ley N° 30723, colisiona con la Ley N° 30574, que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús, en el departamento de Ucayali (...)”.*





Mr. Dino Delgado Gutiérrez  
Executive Director  
Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters  
1889 F Street N.W., Suite 719  
Washington, D.C. 20006

September 2, 2020

Dear Mr. Delgado:

With this letter, the United States of America confirms receipt of the Factual Record Corresponding to Submission SACA-SEEM/PE/002/2018, submitted to the Environmental Affairs Council on August 4, 2020 by the Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters (Secretariat) of the United States-Peru Trade Promotion Agreement (PTPA). In accordance with Article 18.9.7 of the PTPA, the United States instructs the Secretariat to make the Factual Record corresponding to Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 publicly available.

Sincerely,



Kelly K. Milton, Acting  
Assistant U.S. Trade Representative  
for Environment and Natural Resources  
Office of the U.S. Trade Representative



John E. Thompson, Acting  
Deputy Assistant Secretary of State  
for Environment  
Bureau of Oceans and International  
Environmental and Scientific Affairs  
U.S. Department of State

U.S. Representatives on the United States-Peru Trade Promotion Agreement  
Environmental Affairs Council

**Instruction to the United States-Peru Trade Promotion Agreement Secretariat for Submissions on Environmental Enforcement Matters Regarding the Factual Record Corresponding to Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 Asserting that the Government of Peru is Failing to Effectively Enforce its Environmental Laws in the Drafting, Deliberation, Approval and Enactment of Law 30723 that Declares the Construction of Roads in Border Areas and Maintenance of Truck Paths in the Ucayali Region a Priority and National Interest.**

THE UNITED STATES OF AMERICA:

SUPPORTIVE of the process provided for in Articles 18.8 and 18.9 of the *United States-Peru Trade Promotion Agreement* (PTPA) regarding Submissions on Enforcement Matters and the preparation of factual records;

CONSIDERING Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 (the "Submission") filed by the Native Federation of the Madre de Dios River and its Tributaries (FENAMAD) on July 9, 2018, and the Responses provided by the Government of Peru on February 5, 2019, and March 12, 2019;

RECALLING the Secretariat's May 24, 2019 Notification in accordance with Article 18.9(1) of the PTPA, informing the Environmental Affairs Council that the Secretariat considers the Submission to warrant the development of a Factual Record;

FURTHER RECALLING the June 17, 2019 communication from U.S. Representatives to Environmental Affairs Council instructing the Secretariat to prepare a Factual Record, pursuant to Article 18.9(2);

HAVING REVIEWED the Factual Record transmitted to the Environmental Affairs Council on August 4, 2020; and

PURSUANT to Article 18.9(7) of the PTPA,

HEREBY INSTRUCTS the Secretariat to make the Factual Record corresponding to Submission SACA-SEEM/PE/002/2018 publicly available.



Kelly K. Milton, Acting  
Assistant U.S. Trade Representative  
for Environment and Natural Resources  
Office of the U.S. Trade Representative



John E. Thompson, Acting  
Deputy Assistant Secretary of State  
for Environment  
Bureau of Oceans and International  
Environmental and Scientific Affairs  
U.S. Department of State

U.S. Representatives on the PTPA Environmental Affairs Council



# NOTAS FINALES

- 106.** Basados en la Solicitud presentada por FENAMAD, las Determinaciones y Notificación de la Secretaría, la respuesta del Gobierno del Perú e información públicamente disponible, se ha desarrollado el presente Expediente de Hechos. Este documento busca proporcionar información fáctica sobre los asuntos abordados en la Solicitud. En consecuencia, este Expediente de Hechos documenta los hechos relacionados en el proceso de elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N° 30723, Ley de carreteras en frontera.
- 107.** De acuerdo a la legislación vigente, las leyes denominadas “declarativas” mantienen su vigencia y obligatoriedad y pueden producir efectos jurídicos inmediatos y concretos.
- 108.** De acuerdo a la legislación vigente, incluida la Ley de Consulta Previa, al Estado peruano le compete realizar procesos de consulta previa respecto a las medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos colectivos de pueblos indígenas. Esta obligación no excluye al proceso legislativo a cargo del Congreso de la República.
- 109.** De acuerdo a la legislación vigente, incluida la Ley N° 28736, Ley PIACI, al Estado peruano le compete la protección de los pueblos indígenas y sus territorios, velar por la intangibilidad de las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, atendiendo la vulnerabilidad de los PIACI y la especial vinculación de los mismos con el acceso y uso de los recursos que se encuentran en sus territorios.
- 110.** De acuerdo a la legislación vigente, incluida la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al Estado peruano le compete asegurar que cualquier norma o actividad que pudiera afectar directa o indirectamente el patrimonio forestal y de fauna silvestre, concuerde con la LFFS, sus reglamentos, y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, conforme al Convenio 169 de la OIT.
- 111.** De acuerdo al numeral 2 del artículo 18.9 del APC, “la preparación de un expediente de hechos por la secretaría de acuerdo a este Artículo deberá desarrollarse sin perjuicio de pasos posteriores que puedan ser tomados respecto de cualquier solicitud.”





# DOCUMENTOS CONSULTADOS

1. Constitución Política del Perú.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
3. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
4. Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Decreto Supremo N 031-2001-AG, establecimiento del Parque Nacional Cordillera Azul.
6. Decreto Supremo N 037-2001-AG, establecimiento de la Reserva Comunal El Sira.
7. Decreto Supremo N 028-2003-AG, Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros".
8. Decreto Supremo N 040-2004-AG, establecimiento de la Reserva Comunal Purús.
9. Decreto Supremo N 040-2004-AG, establecimiento del Parque Nacional Alto Purús.
10. Decreto Supremo N 006-2010-MINAM, establecimiento del área de conservación regional Imiria.
11. Decreto Supremo N 001-2014-MC, Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas "Madre de Dios" ubicada en el departamento de Madre de Dios; "Isconahua", "Murunahua", y "Mashco Piro" ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco.

12. Decreto Supremo N 014-2015-MINAM, establecimiento del Parque Nacional Sierra del Divisor.
13. Decreto Supremo N 007-2016-MC, Decreto Supremo que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua.
14. Decreto Supremo N 002-2018-MC, Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los Pueblos Indígenas Matsés, Remo /Isconahua) y Marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud par la creación de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y de los pueblos indígenas Matsés, Matis, Korubo o Kulina-Pano y Flecheito (Takavina) en situación de aislamiento, del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim.
15. Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela, 2012.
16. Documento de consulta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Peruano CIDH/SE/Art.41/1-2018/02.
17. Documento de seguimiento del Proyecto de Ley 1123/2016-CR.
18. Informe N° 355-2016-MINAM/SG/OAJ, Opinión sobre Proyecto de Ley N 75-2016/CR.
19. Informe Técnico Legal N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ, Análisis al Proyecto de Ley N 75/2016-CR, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre.

20. Informe N° 000084-2016/DGPI/VMI/MC, Opinión respecto del proyecto de ley que declara de interés nacional la conectividad terrestre de la provincia de Purús.
21. Informe N° 000178-2017/DGPI/VMI/MC, Opinión sobre el dictamen favorable emitido por la Comisión de Transportes del Congreso de la República, recaído en el Proyecto de Ley N° 1123-2016/CR.
22. Informe N 176-2018-MINAM/SG/OGAJ, Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2354-2017/CR.
23. Informe N° 00692-2018-MINAM/SG/OGAJ, Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2360/2017-CR, "Ley que deroga la Ley N 30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali".
24. Informe de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Informe N° 160-2019-JUS/CD-JE-PPES de fecha 8 de julio de 2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
25. Informe sobre la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial en la Amazonía peruana (2018). Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana. Lima. Diciembre, 2018.
26. Informe Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.
27. Informe Pueblos Indígenas en Aislamiento y en contacto inicial en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.
28. Informe sobre la implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.
29. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Compendio Estadístico Departamental 2008-2009, 2009.
30. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Perú: Perfil Sociodemográfico – Informe Nacional, 2017.
31. Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.
32. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

33. Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
34. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
35. Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
36. Ley N° 30574, Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús, priorizando su conectividad multimodal.
37. Ley N° 30723, Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali.
38. Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Amazonía Peruana. Mecanismos para la protección de sus derechos. Ministerio de Cultura. Lima, 2016.
39. Opinión Consultiva OC-23/2017. Obligaciones Estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
40. Proyecto de Ley N° 075-2016/CR
41. Proyecto de Ley N° 1123/2016-CR
42. Proyecto de Ley N° 2354/2017-CR
43. Proyecto de Ley N° 2414/2017-CR
44. Proyecto de Ley N° 2360/2017-CR, Ley que deroga la Ley N° 30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali.
45. Reglamento del Congreso de la República.
46. Resolución Ministerial N° 046-90-AG-DGRAAR, Establecen la Reserva Territorial del Estado a favor de los Grupos Étnicos Kugapakori y Nahua.
47. Resolución Directorial Regional N° 189-97-CTARU-DRA, Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua.
48. Resolución Directorial Regional N° 190-97-CTARU-DRA, Establecen la Reserva Territorial a favor del Grupo Etnolingüístico Mashco – Piro.



# ANEXOS

Para visualizar los Anexos, por favor visite <https://www.saca-seem.org/fenamad-detalles/> o escanee el código QR con su teléfono móvil.



## Proceso de solicitudes:

- 7.1 Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018  
Autor: FENAMNAD
- 7.2 Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1  
Autor: Secretaría
- 7.3 Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D2  
Autor: Secretaría
- 7.4 Respuesta del Gobierno del Perú  
Autor: Gobierno del Perú
- 7.5 Notificación de conformidad con el artículo 18.9 (1)  
Autor: Secretaría
- 7.6 Instrucción para el Desarrollo de Expediente de Hechos  
Autor: Gobierno Federal de los Estados Unidos

### **Documentos adicionales:**

- 7.7 Oficio 028-2019-MINCETUR-VMCE  
Autor: Gobierno del Perú
- 7.8 Respuesta al Oficio 028-2019-MINCETUR-VMCE  
Autor: Secretaría
- 7.9 Solicitud de ampliación de plazo  
Author: Gobierno del Perú
- 7.10 Ampliación de plazo  
Autor: Secretaría
- 7.11 Respecto a la recomendación para el desarrollo de un expediente de hechos  
Autor: Gobierno del Perú
- 7.12 Respuesta al documento del Estado Peruano  
Autor: Secretaría

# EXPEDIENTE DE HECHOS

Ley de carreteras en frontera  
UCAYALI

[www.saca-seem.org](http://www.saca-seem.org)